


VE
RI
TAS

COLECCION DE LAS LEYES

ESPEDIDAS POR

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA

DEL ESTADO SOBERANO DE PANAMÁ

EN SUS SESIONES

DE 1864.



NUEVA YORK,
Imprenta de HALLET & BREEN, Nos. 58 y 60 calle de Fulton.
1869.

COLECCION DE LAS LEYES

ESPEDIDAS POR

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA

DEL ESTADO SOBERANO DE PANAMÁ

EN SUS SESIONES

DE 1864.



Nueva York:
Imprenta de Hallet & Breen, Calle de Fulton Nos. 58 y 60.
1869.

ACTOS LEJISLATIVOS DE 1864.

LEI DE 26 DE ENERO DE 1864,

SOBRE CENSO JENERAL DEL ESTADO.

La Asamblea Lejislativa del Estado Soberano de Panamá

DISPONE :

Art. 1° Para los actos oficiales en que deba consultarse la poblacion del Estado, rejirá el censo formado con arreglo a esta lei.

Art. 2° El Estado, para la formacion del censo, se divide en Círculos, que serán los mismos que se adopten para los efectos electorales, i cada Círculo en los Distritos que lo compongan.

Art. 3° En cada Círculo habrá un Censor, a cuyo cargo estará la formacion del padron del Círculo, i es de nombramiento del Presidente del Estado.

Art. 4° En cada Distrito habrá un Veedor, encargado de levantar el censo de su Distrito, i será nombrado por el Censor.

Art. 5° El Veedor dividirá el Distrito en secciones, atendiendo para ello á la estension i poblacion de aquel, i nombrará un Comisionado para cada seccion.

Art. 6° Los cargos de Censor, Veedor i Comisionado, son de forzosa aceptacion, para todos los ciudadanos que residen en el Círculo ó Distrito en que el nombrado debe ejercer las funciones del cargo; i ninguno podrá eximirse de prestar este servicio, sino por impedimiento físico, que lo ponga en absoluta imposibilidad de prestarlo: el impedimiento será comprobado legalmente. Corresponde al Presidente del Estado resolver las escusas de los Censores, a éstos, las de los Veedores, i á los Veedores, las de los Comisionados.

Art. 7° Los cargos de Censor, Veedor i Comisionado, no son incompatibles con los empleos municipales que den jurisdiccion; pero los que ejerzan tales cargos no podrán ser obligados, en todo el tiempo que los ejerzan, á aceptar algun otro empleo.

Art. 8° Cada Comisionado visitará todas las casas i lugares habitados que haya en la seccion que se le hubiere designado, i tomará razon de todas las personas que habiten o residan, aunque sea transitoriamente, en ellos, investigará escrupulosamente qué personas se hallan en la seccion, que no tengan habitacion ó residencia fija, i hará las averiguaciones que crea necesarias para obtener con la mayor exactitud el número de individuos de ambos sexos i de todas las edades que se encuentren en aquellos lugares, para incluirlos en la lista de que trata el siguiente artículo.

Art. 9° El Comisionado formará una lista nominal de todas las personas de la seccion, espresando su sexo, edad, estado, oficio, profesion i ocupacion, arreglándose para ello a los modelos e instrucciones que forme i circule el Presidente del Estado.

Art. 10. Los Comisionados empezarán a formar las listas de que trata el artículo anterior, desde el 1° de Enero de 1864, i deberán estar terminadas el último dia de Febrero del mismo año. Estas listas se formarán por duplicado, i ambas se pasarán por los Comisionados a los Veedores, en los tres primeros dias de Marzo. El Veedor las examinará cuidadosamente, en asocio de personas conocedoras de la poblacion de la seccion respectiva; i si hallare que se ha omitido alguna persona de las que habitan o residan en aquella porcion de territorio, ó que se ha incluido alguna que no existe en él, o notare alguna otra falta sustancial, exijirá informe verbal al Comisionado, i si resultare que se ha cometido realmente alguna falta, hará que el Comisionado la corrija, por medio de una nota puesta al pié de la lista.

Art. 11. Luego que todas las listas estuvieren corrientes, formará por duplicado el Veedor un cuadro de la poblacion del Distrito, dividido y clasificado conforme al modelo espedido por el Presidente del Estado. Con uno de los ejemplares del cuadro i de las listas de los Comisionados, formará un espediente que remitirá al Censor del Círculo el veinte de Marzo á lo mas tarde; i con el otro ejemplar del cuadro i de las listas formará otro espediente, que entregará, bajo inventario, al Presidente de la Corporacion Municipal del Distrito, ó al Jefe Municipal del Distrito si no hubiere aquella. La Corporacion o el Jefe Municipal, segun los casos, son responsables de la pérdida ó alteracion de estos documentos, i quedan sujetos a una multa de veinticinco á cincuenta pesos, i al costo que ocasionare la formacion de un nuevo censo del Distrito con Comisionados asalariados.

Art. 12. El Censor luego que reciba los espedientes que deben remitirle los Veedores, los examinará atentamente, i si hallare en ellos algun defecto sustancial, i de otra manera supiere que los datos contenidos en alguno de estos documentos no son exactos, dispondrá que se subsane la falta inmediatamente, prévio informe que pedirá al Veedor, señalándole el término dentro del cual debe verificarlo, que nunca excederá del puramente necesario.

Art. 13. Si el Censor no hallare defecto sustancial en los espedientes que le remitan los Veedores, o si habiendo hallado algunos, estos hubieren sido correjidos, procederá a formar por duplicado un cuadro de la poblacion del Círculo, dividido i clasificado conforme al modelo espedido por el Presidente del Estado. Uno de estos ejemplares del cuadro de poblacion, lo consignará el Censor en la Notaría del Círculo a que pertenezca, i exijirá del Notario el recibo del documento entregado bajo inventario. El otro ejemplar, con los espedientes formados por los Veedores i que han servido para formar estos cuadros, lo remitirá el Censor el veinte de Abril á lo mas tarde al Presidente del Estado.

Art. 14. El Presidente del Estado, con los datos que deben remitir los Censores, hará que se forme el censo jeneral de la poblacion del Estado, el cual deberá publicarse i circularse en el mes de Mayo.

Art. 15. Todo individuo que sea cabeza de familia, superior, administrador de una hospedería, fonda u otro establecimiento en que habiten ó se alberguen diversas persónas, tiene el deber de dar cuenta

al Comisionado encargado de hacer el empadronamiento de la seccion respectiva, de las personas que habiten o se alberguen en el domicilio o establecimiento a su cargo. El individuo que se negare a dar esta noticia, será compelido por el Comisionado con multas de dos hasta veinte pesos, las que podrán ser reiteradas cuantas veces sea necesario, hasta obtener el cumplimiento de aquel deber. El individuo que al dar esta noticia faltare á la verdad, omitiendo o suponiendo personas, incurrirá en una multa de dos a veinte pesos por cada persona que omita o que suponga falsamente.

Art. 16. Son atribuciones i deberes del Censor, ademas de los espresados en los artículos precedentes:

1° Hacer que los Veedores de su Círculo llenen cumplida i oportunamente sus deberes; para lo cual hará que durante el tiempo en que se esté formando el censo, le informen semanalmente del estado de las operaciones relativas a este objeto;

2° Comunicar con la anticipacion necesaria a los Veedores, los modelos é instrucciones que espida el Presidente del Estado en ejecucion de esta lei;

3° Resolver las dudas que ocurran á los Veedores en el cumplimiento de sus deberes, i hacerles las advertencias i esplicaciones que sean oportunas, para facilitarle la ejecucion de los actos de que estén encargados;

4° Nombrar, ademas de los Veedores principales, suplentes para que, en caso de faltar los primeros, haya quien los reemplaze oportunamente;

5° Imponer i exijir las multas en que incurran los Veedores por faltas cometidas contra lo dispuesto en esta lei ó en los reglamentos que para su ejecucion dicte el Presidente del Estado;

6° Dar cuenta con el sumario correspondiente al Juez respectivo, en el caso de que resulte que por algun Veedor o Comisionado se haya cometido el delito de falsedad, para que se juzgue el culpable conforme á las leyes;

7° Observar, cumplir i hacer que se cumplan por los Veedores i Comisionados, los reglamentos que se dicten por el Presidente del Estado en cumplimiento de esta lei.

Art. 17. Son funciones i deberes del Veedor, ademas de los que se espresan en los artículos precedentes:

1° Poner en posesion de sus destinos a los Comisionados, con la debida anticipacion, señalarles las secciones en que deben levantar cada uno el respectivo censo, i comunicar a cada Comisionado los modelos e instrucciones a que ha de arreglarse en el cumplimiento de sus deberes;

2° Hacer que desde el 1° de Enero, todos los Comisionados del Distrito principien a formar las listas, i cuidar de que las hagan arregladas a los modelos respectivos; para lo cual examinará los trabajos i se informará con frecuencia del modo como procedan los Comisionados;

3° Compeler con multas hasta de diez pesos a los Comisionados neglijentes en el puntual cumplimiento de sus deberes;

4° Resolver las dudas que ocurran a los Comisionados, i hacerles

las esplicaciones que juzgue conducentes para la mejor intelijencia en el ejercicio de sus funciones;

5° Nombrar, ademas de los Comisionados principales, suplentes para que por falta de los primeros haya quien los subrogue oportunamente;

6° Imponer i exijir a los Comisionados las multas en que incurran por faltas contra lo dispuesto por esta lei i los reglamentos que se dicten en su ejecucion;

7° Exijir las multas que impongan los Comisionados conforme a esta lei;

8° En caso de que algun Comisionado incurra en algun delito de falsedad conforme a esta lei, dar cuenta al Censor presentándole los documentos del caso, para que dé al espediente el curso legal.

Art. 18. Si en la formacion de la lista omitiere el Comisionado alguna persona que habite ó resida en la seccion, o incluyere nombre de personas que no habiten ó residan en ella, incurrirá en una multa de dos a diez pesos por cada persona que incluyere o escluyere indebidamente; pero si el número de personas incluidas o escluidas indebidamente fuere mayor que la cuarta parte de la poblacion de la seccion, el hecho será considerado como acto de falsedad i el culpable juzgado segun el Código penal.

Art. 19. El Veedor que faltare a alguno de los deberes que por esta lei se le imponen, incurrirá en una multa de diez a cuarenta pesos segun la gravedad del caso, i será responsable del costo de las operaciones que por su neglijencia sea necesario repetir o hacer fuera del tiempo señalado; pero si de la falta resultare que el censo del Distrito no espresa la verdadera poblacion de este, y el esceso o defecto alcanzare a una cuarta parte de dicha poblacion, será castigado segun el Código penal por delito de falsedad.

Art. 20. El Censor que no cumpla con los deberes que por esta lei se le asignan, incurrirá en una multa de veinte a cien pesos segun la gravedad del caso, i será responsable de los gastos que sea necesario hacer para subsanar la falta; pero si esta consistiere en alterar los resultados de los documentos que deben servir para formar el censo del Círculo, incurrirá en la pena correspondiente a los artículos 383 i 387 del Código penal.

Art. 21. Los empleados públicos del Estado darán a los encargados de levantar el censo segun esta lei el apoyo que estos necesitaren para tal objeto, e incurrirán en una multa de cincuenta a doscientos pesos si impidieren o intentaren impedir o estorbar las operaciones que segun esta lei deben ejecutarse; sin perjuicio de la pena en que por sus actos puedan incurrir segun el Código penal.

Art. 22. Corresponde a los Jueces Departamentales conocer de las causas que se formen a los empleados creados por esta lei, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Art. 23. Las multas que se impongan por esta lei pertenecerán al Tesoro del Estado, i serán recaudadas por los Ajentes fiscales i Administradores Departamentales.

Art. 24. Para la imposicion de las multas de que trata esta lei, el Presidente del Estado, los Censores i Veedores segun los casos, pro-

bada la falta que no debe ser castigada segun el Código penal, declararán al culpable incurso en la multa correspondiente, la que podrá relevarse si el responsable, en el término justo que le señale el Superior, justificare causa legal para no haber cumplido con su deber.

Art. 25. Los gastos de escritorio serán de cargo del Tesoro del Estado, i el Presidente dispondrá lo conveniente a este respecto.

Art. 26. El censo levantado por esta lei servirá para todos los usos oficiales del Estado.

Art. 27. El Presidente del Estado espedirá los decretos, modelos i reglamentos que debe dictar segun esta lei, para que en el mes de Noviembre próximo puedan publicarse i circular en todo el Estado.

Dada en Panamá, a once de Julio de mil ochocientos sesenta i tres.

El Presidente, B. Correoso.
El Diputado Secretario, Q. Miranda.

Panamá, 1° de Agosto de 1863.

Objétese i devúelvase.

El Presidente del Estado, Pedro Goitia.
El Secretario de Gobierno, José María Aleman.

Estados Unidos de Colombia.—Estado Soberano de Panamá.—Presidencia de la Asamblea Lejislativa.—Número....—Panamá, 5 de Agosto de 1863.

Al Ciudadano Presidente del Estado.

Señor: Una comision de dos Diputados os presentará dos ejemplares del proyecto de lei "sobre censo jeneral de poblacion," que objetasteis; la Asamblea declaró infundadas vuestras objeciones, e insiste en que el proyecto sea lei del Estado.—Ademas, os participo que la Asamblea dispuso se os manifestase "que la lei es puramente para fines eleccionarios i políticos en el Estado."

Soi vuestro atento servidor.—B. Correoso.

LEI DE 16 DE SETIEMBRE DE 1864,

SOBRE NO INSCRIPCION DE BIENES, CAPITALES I RENTAS ESCEPTUADOS DE LA DESAMORTIZACION.

La Asamblea Lejislativa del Estado Soberano de Panamá,

DISPONE:

Art. 1° El Procurador del Estado, por sí, por medio de los Procuradores Departamentales, i de los Personeros de los Distritos, practicará las dilijencias, i hará las reclamaciones necesarias para impedir que se inscriban en los rejistros de bienes desamortizados, los bienes, capitales i rentas espresamente esceptuados por el artículo 2° de la lei nacional de 29 de Mayo de 1864, sobre bienes desamortizados; i en caso de que se inscriban, o de que hayan sido inscritos, practicará las dilijencias i hará las reclamaciones necesarias para que se escluyan de los rejistros.

Art. 2° A continuacion de esta lei se insertará el artículo 2° de la lei nacional sobre bienes desamortizados.

Art. 3° Los Personeros de los Distritos informarán circunstanciadamente al Procurador del respectivo Departamento, estos al Procurador del Estado, i este á la Asamblea Lejislativa en su primera reunion, de las dilijencias practicadas i reclamaciones hechas, i del resultado que den.

Dada en Panamá, a 15 de Setiembre de 1864.

El Presidente, B. Correoso.

El Diputado Secretario, Antonio T. Benedetti.

Presidencia del Estado Soberano de Panamá, á 16 de Setiembre de 1864.

Ejecútese i publíquese.

P. Santacoloma.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno,
Pablo E. de Icaza.

ARTÍCULO Á QUE SE REFIERE LA LEI ANTERIOR.

Art. 2° Esceptúanse de la adjudicacion de que trata el artículo anterior los bienes que se espresan en seguida, los cuales continuarán a cargo de sus anteriores Administradores, o de los Estados, segun su lejislacion:

1° Los edificios destinados inmediata i directamente al servicio ú objeto de la fundacion ó instituto, como los templos, cementerios, casas de reunion episcopales i municipales, colejios, hospitales, hospicios, mercados, cárceles, penitenciarias i casas de correccion; i por razon de oficio, los que sirvan al objeto de la institucion, como las casas de los párrocos, de los Majistrados, i locales de las oficinas públicas;

2° La jeneralidad de los bienes de cualquier clase, capitales i rentas pertenecientes a los establecimientos de educacion primaria i secundaria, sea cual fuere su denominacion;

3° Los capitales en dinero puestos a interes por tiempo limitado, de los que derivan los Estados o los Distritos rentas para el sostenimiento de hospitales o establecimientos semejantes de beneficencia i caridad.

LEI DE 21 DE SETIEMBRE DE 1864.

SOBRE CODIFICACION.

La Asamblea Lejislativa del Estado Soberano de Panamá,

DISPONE:

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para que contrate la codificacion de todas las leyes vijentes, espedidas desde la creacion del Estado.

Art. 2° La reunion en un solo cuerpo de las espresadas leyes, se hará bajo un sistema claro i sencillo, conforme a las bases que al efecto presentará el Poder Ejecutivo, antes de la celebracion del contrato.

Art. 3º El Poder Ejecutivo queda autorizado para disponer del Tesoro del Estado hasta de la cantidad de trescientos pesos, con el fin que se indica en los artículos anteriores.

Art. 4º Una vez hecha la codificacion, el Poder Ejecutivo dispondrá se imprima en la imprenta del Estado, siempre que a su juicio sea así mas breve i económica esta operacion.

Art. 5º En caso contrario, el Poder Ejecutivo queda autorizado igualmente para contratar la impresion del Código jeneral de las leyes del Estado, bajo las condiciones mas útiles i económicas; i con tal objeto se destina hasta la suma de dos mil pesos.

Dada en Panamá, a 15 de Setiembre de 1864.

El Presidente, B. Correoso.

El Diputado Secretario, Antonio T. Benedetti.

Presidencia del Estado Soberano de Panamá, á 21 de Setiembre de 1864.

Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado, P. Santacoloma.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno,

Pablo E. de Icaza.

LEI DE 21 DE SETIEMBRE DE 1864,

DANDO UN AUXILIO DEL TESORO DEL ESTADO PARA LA REPARACION DEL HOSPITAL DE CARIDAD DE ESTA CIUDAD.

La Asamblea Lejislativa del Estado Soberano de Panamá,

DISPONE:

Art. único. Se ausilia con quinientos pesos del Tesoro del Estado, la reparacion del edificio conocido con el nombre de Hospital de Caridad de esta ciudad.

Dada en Panamá, a 19 de Setiembre de 1864.

El Presidente, B. Correoso.

El Diputado Secretario, Antonio Benedetti.

Presidencia del Estado, Panamá, 21 de Setiembre de 1864.

Publíquese i ejecútese.

P. Santacoloma.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda,

M. Morro.

LEI DE 21 DE SETIEMBRE DE 1864,

DEROGANDO LA DE 6 DE JULIO DE 1863, SOBRE CONTRIBUCION DE AGUARDIENTE I TABACO.

La Asamblea Lejislativa del Estado Soberano de Panamá,

DISPONE:

Art. 1º Desde el dia 1º de Enero del año de 1865, no se cobrará

en el Estado la contribucion especial impuesta al aguardiente i al tabaco.

Art. 2° Derógase la lei de 6 de Julio de 1863.

Dada en Panamá, a 16 de Setiembre de 1864.

El Presidente, B. Correoso.

El Diputado Secretario, Antonio T. Benedetti.

Presidencia del Estado, Panamá, 21 de Setiembre de 1864.

Ejecútese i publíquese.

P. Santacoloma.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda,

M. Morro.

LEI DE 30 DE SETIEMBRE DE 1864,

CONCEDIENDO PRIVILEJIO ESCLUSIVO AL SEÑOR ANJEL BERGAMOTTO, PARA HACER USO EN EL ESTADO DE MÁQUINAS DE FORMAR HIELO.

La Asamblea Lejislativa del Estado Soberano de Panamá,

DISPONE:

Art. 1.° Concédese privilejio esclusivo al señor Anjel Bergamotto, para hacer uso en el Estado, por el término de diez años, de máquinas de construir hielo para el consumo público, con las condiciones siguientes:

1.ª El señor Anjel Bergamotto, o quien su derecho represente como privilejiado, en ningun caso puede vender el hielo de su fábrica a mas de diez centavos el kilógramo.

2.ª El señor Bergamotto mantendrá en el establecimiento de espendio del hielo un encargado de dar al consumo este artículo, desde las seis de la mañana hasta las diez de la noche de cada dia, o mas tarde si el hielo fuere solicitado para aplicaciones médicas.

Art. 2.° Se prohibe el uso en el teritorio del Estado, de las máquinas para construir el hielo a que se refiere el privilejio concedido por el artículo 1°, a no ser con el consentimiento del privilejiado por esta lei.

§. Los infractores de la disposicion de este artículo, a mas del juzgamiento respectivo por el quebrantamiento de esta lei, perderán la máquina destinada a la contravencion, a beneficio del denunciante de la infraccion.

Art. 3.° El señor Anjel Bergamotto queda obligado a dar principio a la fabricacion del hielo dentro de los seis meses siguientes al dia de la sancion de la presente lei.

§ 1.° El señor Bergamotto, por infraccion de lo prevenido en este artículo, quedará sin derecho al privilejio que se le concede por la presente lei.

§ 2.° El señor Bergamotto puede trasportar los derechos que aquí se le otorgan a cualquiera persona o compañía con sus mismos derechos i obligaciones.—Si llegare el caso de que el señor Bergamotto traspasare sus derechos como privilejiado, a cualquiera otra persona o

compañía, las cuestiones que se susciten por razon del privilejio no serán jamas objeto de reclamacion internacional alguna.

Art. 4.° Se eceptúa de toda contribucion del Estado ó municipal la empresa objeto del privilejio otorgado por esta lei.

Dada en Panamá, a 28 de Setiembre de 1864.

El presidente, G. FIGUERÓA.

El Diputado Secretario, ANTONIO T. BENEDETTI

Presidencia del Estado Soberano de Panamá, á 30 de Setiembre de 1864.

Publíquese i cúmplase.—B. CORREOSO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno,

PABLO E. DE ICAZA.

LEI DE 30 DE SETIEMBRE DE 1864,

SOBRE CUENTAS DE LOS EMPLEADOS FISCALES DEL ESTADO.

La Asamblea Lejislativa del Estado Soberano de Panamá,

DISPONE:

Art. único. Los empleados fiscales del Estado abrirán sus cuentas con independencia de las cuentas de sus antecesores, i sin tener que esperar el balance. Pondrán por primera partida la existencia que se les entregue al encargarse de la oficina. Si nada se les entrega, lo espresarán así. Si despues recibieren algo de los antecesores, pondrán la entrada el dia que se verifique, de la misma manera que si fuera cualquier otro objeto.

§. Lo mismo se practicará en las cuentas anuales, aunque sea uno mismo el empleado, sin esperar el balance de salida para la nueva cuenta, que se abrirá precisamente el primer dia del año económico.

Dada en Panamá, a 30 de Setiembre de 1864.

El Presidente, G. FIGUERÓA.

El Diputado Secretario,—ANTONIO T. BENEDETTI.

Presidencia del Estado.—Panamá, a 30 de Setiembre de 1864.

Ejecútese i publíquese.—B. CORREOSO.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda,

M. MORRO.

LEI DE 3 DE OCTUBRE DE 1864.

SOBRE REDENCION DE CENSOS.

La Asamblea Lejislativa del Estado Soberano de Panamá,

DISPONE:

Art. 1.° Los capitales a censo a favor del Estado, o de establecimientos públicos de educacion primaria o secundaria en el Estado, se redimirán por los censualistas en el Tesero de Estado ántes de 31 de Diciembre de 1867.

§. Los réditos de capitales a censo a favor de establecimientos públicos de educacion primaria o secundaria en el Estado, que se rediman, se pagarán puntualmente del Tesoro del Estado al respectivo establecimiento.

Art. 2.° La redencion se hará consignando en la Administracion Jeneral de Hacienda del Estado, una cantidad igual al rédito anual multiplicado por diez.

Art. 3.° La consignacion podrá hacerse en dinero, en billetes, o en vales de la deuda consolidada del Estado.

Art. 4.° Cuando la consignacion se haga en vales, se admitirán como billetes los cupones anexos de semestres vencidos, observándose las reglas siguientes :

Si la redencion se hiciere en el primer semestre de 1865, no será obligatorio hacer cesion en favor del Estado de los réditos de ningun semestre vencido.

Si en el segundo semestre de 1865, se cederán al Estado los réditos de dos semestres vencidos;

Si en el primer semestre de 1866, se cederán a favor del Estado los réditos de cuatro semestres vencidos; si en el segundo semestre de 1866, se cederán al Estado los réditos de ocho semestres vencidos;

Si en el primer semestre de 1867, se cederán al Estado los réditos de diez semestres vencidos, mas la décima parte del capital; i

Si en el segundo semestre de 1867, se cederán al Estado los réditos de once semestres vencidos, mas el veinticinco por ciento del capital.

§ 1°. Si los vales i sus réditos admisibles no alcanzan a cubrir la cuota consignable, se abonará la diferencia en dinero.

§ 2.° Si los vales y los réditos admisibles que se consignen para la redencion, diesen un sobrante, este quedará a favor del Estado.

Art. 5.° Para hacer la redencion de un capital, es preciso tener pagados todos los réditos vencidos.

Art. 6° Desde el 1° de Enero de 1868 en adelante, el Estado podrá hacer efectivos, ejecutivamente i en dinero, o sacar a remate con esta condicion, á favor del rematador, los capitales a censo mencionados en el artículo de esta lei, que no hayan sido redimidos.

Art. 7° El Poder Ejecutivo espedirá, ántes del 1° de Enero de 1865, el decreto en ejecucion de esta lei; resolverá la dudas i allanará los inconvenientes que se presenten en la práctica.

Dada en Panamá, a 24 de Setiembre de 1864.

El Presidente, B. Correoso.

El Diputado Secretario, Antonio T. Benedetti.

Presidencia del Estado. Panamá, a 3 de Octubre de 1864.

Publíquese i cúmplase.—P. Santacoloma.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda,

M. Morro.

LEI DE 5 DE OCTUBRE DE 1864,

SOBRE EMISION I ADMISON DE ÓRDENES DE PAGO.

La Asamblea Lejislativa del Estado Soberano de Panamá,

DISPONE:

Art. único. Las órdenes de pago de los Diputados a la Asamblea Lejislativa del Estado, del Secretario i demas empleados de la Secretaría, se espedirán por décadas, para cuyo efecto se pasarán en tiempo al Poder Ejecutivo las respetivas nóminas.

§ 1.° Dichas órdenes de pago serán admisibles como dinero efectivo en todas las oficinas de recaudacion del Estado.

§ 2.° Las órdenes de pago, de viáticos, tambien se recibirán de la manera espresada en este artículo.

Dada en Panamá, a 5 de Octubre de 1864.

El Presidente, José Leonardo Calancha.

El Diputado Secretario, Antonio T. Benedetti.

Panamá, 5 de Octubre de 1864.

Publíquese i cúmplase.—P. Santacoloma.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda,

M. Morro.

LEI DE 5 DE OCTUBRE DE 1864,

DE IMPUESTO SOBRE LA DESTILACION DE AGUARDIENTES.

La Asamblea Lejislativa del Estado Soberano de Panamá,

DISPONE:

Art. 1.° El impuesto sobre la destilacion de aguardientes gravará la destilacion, i consistirá en un derecho que se cobrará a razon de diez centavos mensuales por cada litro que mida el alambique desde su fondo o base hasta la superficie de la boca principal.

Art. 2.° Todo el que quiera destilar aguardiente tendrá la obligacion de solicitar licencia del Administrador departamental en la cabecera del Departamento, o del Ajente fiscal en el respectivo Distrito; i estos empleados la concederán, prévia medicion de la capacidad del alambique, practicada por ellos mismos.

§. Estas licencias no se espedirán por ménos de un mes, ni por mas de un año; i el dueño de la fábrica quedará obligado a pagar el derecho por el término de la patente, aun cuando no destile en todo ese término o parte de él.

Art. 3.° Si en una fábrica hubiere dos o mas alambiques, todos se medirán, i el derecho se cobrará por cada uno.

Art. 4.° El que destile o haya destilado aguardiente sin haber sacado la correspondiente patente, será obligado a pagar doble el derecho, segun las siguientes reglas:

Si no se pudiere averiguar cuánto tiempo ha estado cometiendo el fraude, o si lo hubiere cometido durante tres meses o ménos, pagará por un trimestre;

Si hubiere cometido el fraude por mas de tres meses, pagará por un semestre;

Si por mas de seis, pagará por tres trimestres;

I si por mas de nueve, pagará por un año.

Art. 5.° El impuesto sobre la destilacion de aguardientes se pagará por cuotas mensuales adelantadas.

Art. 6.° Cuando por denuncia, o por segunda medicion de la cavidad de un alambique, resulte que el empleado llamado por la lei a hacer la medicion de él, ha omitido algun número de litros de los que efectivamente media el espresado alambique, sérá personalmente responsable del triplo de la cantidad que por su omision haya dejado de pagarse al Estado, i ademas, sometido a juicio como defraudador de rentas púlbicas.

Art. 7.° Esta lei comenzará á rejir desde el dia 1° de Enero de 1865.

Dada en Panamá, a 30 de Setiembre de 1864.

El Presidente, G. Figueróa.

El Diputado Secretario, Antonio T. Benedetti.

Presidencia del Estado. Panamá, 5 de Octubre de 1864.

Publíquese i cúmplase.—P. Santacoloma.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.

M. Morro.

LEI DE 8 DE OCTUBRE DE 1864,

SOBRE BOMBAS DE INCENDIO.

La Asamblea Lejislativa del Estado Soberano de Panama,

DISPONE:

Art. 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que disponga hasta de dos mil pesos del Tesoro del Estado para la consecucion de dos bombas de incendio, que serán destinadas al servicio de esta ciudad.

Art. 2° Queda autorizado igualmente el Poder Ejecutivo para aceptar sumas de dinero con que el comercio i los particulares quieran contribuir para tan importante fin.

Art. 3° El Poder Ejecutivo organizará i reglamentará una compañía que haga el servicio de las bombas, pudiendo declarar forzoso este servicio, si fuere necesario.

Art. 4° Derógase la lei de 18 de Setiembre de 1858, autorizando al Gobernador para hacer el gasto necesario para conseguir dos bombas de apagar incendio.

Dada en Panamá, a 7 de Octubre de 1864.

El Presidente, José Leonardo Calancha.

El Diputado Secretario, Antonio T. Benedetti.

Presidencia del Estado, Panamá, 8 de Octubre de 1864.

Publíquese i cúmplase.

P. Santacoloma.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda,

M. Morro.

LEI DE 10 DE OCTUBRE DE 1864,

SOBRE MATRIMONIOS CELEBRADOS ANTES DEL AÑO DE 1853

La Asamblea Lejislativa del Estado Soberano de Panamá,

DISPONE:

Art. 1° Para todos los juicios que ocurran respecto de los matrimonios celebrados antes del año de 1853, serán hábiles, de ahora en adelante, las autoridades judiciales del Estado, en la misma forma establecida para el matrimonio civil.

Art. 2° Las disposiciones del Código Civil sobre matrimonios son aplicables a los matrimonios de que trata esta lei, considerados como contratos civiles.

Dada en Panamá, a 10 de Octubre de 1864.

El Presidente, JUAN MENDOZA.

El Diputado Secretario, ANTONIO T. BENEDETTI.

Presidencia del Estado Soberano de Panamá, a 10 de Octubre de 1864.

Publíquese i cúmplase.

El Presidente del Estado, P. SANTACOLOMA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno,
PABLO E. DE ICAZA.

LEI DE 11 DE OCTUBRE DE 1864,

SOBRE INFORMES.

La Asamblea Lejislativa del Estado Soberano de Panamá,

DISPONE:

Art. 1° Los Prefectos de los Departamentos enviarán por el primer correo del mes de Julio, al Secretario de Gobierno del Estado, un informe circunstanciado sobre el Departamento, que abrace todos los ramos de la Administracion pública, i las reformas que la lejislacion exija. Al informe acompañarán una razon del personal de la Prefectura i de las Alcadías, i los cuadros estadísticos.

Art 2° Los Administradores departamentales de Hacienda enviarán por el primer correo del mes de Julio, al Secretario de Hacienda del Estado, un informe bien detallado sobre el estado de la Hacienda pública en el Departamento, i las reformas que la lejislacion exija. Al informe acompañarán una razon del personal de la Administracion departamental i de las Ajencias fiscales, copia de todos los catastros, i cuadros estadísticos sobre la Hacienda pública.

Art. 3° Los Notarios enviarán por el primer correo del mes de Julio, al Señor Secretario de Gobierno del Estado, un informe sobre los negocios pertenecientes a su oficina, i sobre las reformas que la lejislacion exija, al cual acompañarán los cuadros estadísticos de nacimientos i defunciones, matrimonios, etc., con arreglo a la lista civil que deben llevar.

Art. 4º Los Jueces departamentales remitirán por el primer correo del mes de Julio, al Presidente de la Corte del Estado, un informe bien detallado acerca de la Administracion de Justicia en el Departamento, i sobre las reformas que la lejislacion exija, al cual acompañarán una razon del personal del Juzgado departamental, i de los distritos, i los cuadros estadísticos del ramo judicial.

Art. 5º Los Procuradores departamentales remitirán por el primer correo del mes de Julio, al Procurador Jeneral del Estado, un informe pormenorizado sobre los negocios atribuidos al Ministerio público, i sobre las reformas que exija la lejislacion, al cual acompañarán la razon del personal del Ministerio público.

Art. 6º El Poder Ejecutivo, al reglamentar esta lei, detallará los datos principales que no deban omitirse en los informes. Los informantes no quedan constreñidos a ocuparse de solo lo que espresen los reglamentos: pueden i deben estenderse á todo lo demas que tienda a hacer mas importante, provechoso i lucido el informe, i a dar a conocer mejor el estado del Departamento i su administracion.

Art. 7º Los empleados departamentales, que omitan el cumplimiento del deber que les impone esta lei, o que den un informe deficiente, incurrirán en una multa que no bajará de cincuenta pesos, ni escederá de cien, la cual impondrá el respectivo superior, atendida la falta, i cobrará el Administrador departamental respectivo, si se impone al Prefecto, Notario o Juez; i el Juez, si fuere a un Administrador departamental.

Art. 8º El Presidente de la Corte presentará a la Asamblea Lejslativa, dentro de los cuatro primeros dias de abiertas las sesiones ordinarias, un informe detallado acerca de la Administracion de Justicia en el Estado, é indicará las reformas que exijan las leyes judiciales. Al informar acompañará los cuadros estadísticos del ramo judicial, i la relacion ordenada de todos los empleados judiciales.

Art. 9º El Procurador del Estado presentará a la Asamblea Lejislativa, dentro de los cuatro primeros dias de abiertas las sesiones ordinarias, un informe sobre los negocios atribuidos al Ministerio público, e indicará las reformas que la lejislacion exija, al cual acompañará la relacion del personal del Ministerio público, i los cuadros estadísticos.

Dada en Panamá, a 6 de Octubre de 1864.

El Presidente, Sosé Leonardo Calancha.

El Diputado Secretario, Antonio T. Benedetti.

Presidencia del Estado Soberano de Panamá, a 11 de Octubre de 1864.

Publíquese i cúmplase.

El Presidente del Estado, P. Santacoloma.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno,

Pablo E. de Icaza.

LEI DE 11 OCTUBRE DE 1864,

PROROGANDO EL PLAZO PARA EL RECONOCIMIENTO DE DEUDAS PROCEDENTES DEL EMPRESTITO FORZOSO.

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano de Panamá,

DISPONE :

Art. 1º Prorógase el plazo señalado en el artículo 15 de la lei de 9 de Agosto de 1863, sobre deuda pública i modo de pagarla, hasta el 1º de Diciembre del presente año.

Art. 2º En el mes de Diciembre del presente año, en que deben estar ya todas las solicitudes en la Secretaría de Hacienda, se procederá a hacer el reconocimiento i espedir los títulos de reconocimiento conforme a la lei citada en el artículo anterior.

Art. 3º En uno de los números del "Boletin Oficial" de la primera quincena del mes de Enero de 1865, se publicará el cuadro de todos los reconocimientos, espresando el Departamento en que se hizo el empréstito, i el empleado que recibió la suma.

Art. 4º Siendo esta deuda de carácter nacional, el Presidente del Estado dirijirá la solicitud del caso, en el mes de Enero de 1865, en que estará concluido el reconocimiento i publicado el cuadro, al Poder Ejecutivo nacional, para que se reconozca el crédito i se haga el pago al Estado.

Dada en Panamá, a 10 de Octubre de 1864.

El Presidente, JOSÉ LEONARDO CALANCHA.

El Diputado Secretario, ANTONIO T. BENEDETTI.

Presidencia del Estado Soberano de Panamá.

Publíquese i cúmplase.

Panamá, Octubre 11 de 1864.

P. SANTACOLOMA.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, M. MORRO.

LEI DE 12 DE OCTUBRE DE 1864,

SOBRE FOMENTO Á LA INDUSTRIA AGRICOLA.

La Asamblea Lejislativa del Estado Soberano de Panamá,

DISPONE :

Art. único.—Se exime de toda contribucion del Estado, ó municipal, durante diez años, a las empresas agrícolas; a sus productos, en estado de materia prima; a las máquinas e instrumentos empleados en ellas, i al azúcar elaborada en el Istmo.

§. Esta disposicion no comprende los derechos de las vías de comunicacion conforme a los privilejios, si se hiciere uso de ellas.

Dada en Panamá, a 11 de Octubre de 1864.

El Presidente, JOSÉ LEONARDO CALANCHA.

El Diputado Secretario, ANTONIO T. BENEDETTI.

Presidencia del Estado Soberano de Panamá, a 12 de Octubre de 1864.

Publíquese i cúmplase.

El Presidente del Estado, P. SANTACOLOMA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno,
PABLO E. DE ICAZA.

LEI DE 12 DE OCTUBRE DE 1864,

CONCEDIENDO PRIVILEJIO PARA LA CONSTRUCCION DE PUENTES I CAMINOS PÚBLICOS.

La Asamblea Lejislativa del Estado Soberano de Panamá,

DISPONE :

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para conceder privilejios para la construccion de puentes i para la apertura de vías de comunicacion públicas, terrestres o acuáticas, a los individuos o corporaciones que lo soliciten, en los términos establecidos por esta lei.

§. No podrá concederse privilejio contrariando la prohibicion establecida en el artículo 6º del contrato del Ferrocarril de Panamá.

Art. 2º El privilejio se otorgará bajo las bases siguientes :

1ª El privilejio no escederá de diez años, contados desde que se construya i ponga en servicio el puente, camino o canal;

2ª La obra se comenzará a mas tardar seis meses despues de la concesion del privilejio, i se concluirá dentro del término que se estipule, el cual se fijará por el Poder Ejecutivo en atencion a la obra que deba hacerse;

3ª Que los puentes se construyan sobre estribo de cal–i–canto con el espesor i solidez suficientes atendiendo a la naturaleza del terreno, i al caudal i fuerzas de las aguas en las mayores avenidas; que el piso se forme de envigados de níspero, guayacan u otras maderas de reconocida i larga duracion i firmeza, i que las barandas o parapetos laterales tengan suficiente alto i firmeza para impedir la caida al cáuce;

4ª Que los caminos tengan, por lo menos, diez metros de ancho perfectamente transitables por arrias o por carretas, segun que el camino sea de herradura o de carretas;

5ª Que la vía acuática quede transitable francamente i sin riesgo por las embarcaciones a que se destina, conforme a las bases del privilejio;

6ª Que los privilejiados mantengan los puentes, los caminos ó canales, en buen estado por el tiempo de los privilejios, i los entreguen en los mismos términos a la espiracion del contrato, al Estado,

al Departamento o al Distrito, conforme se estipule al hacerse la concesion;

7ª Que se asegure el cumplimiento de todas las condiciones estipuladas en el privilejio, a satisfaccion del Poder Ejecutivo.

Art. 3° El individuo ó corporacion privilejiada podrá cobrar, segun se estipule, de cinco a diez centavos por cada persona o animal; de veinte a cuarenta centavos por cada carreta que pase por el puente ó camino; i de veinte a cuarenta centavos por cada embarcacion que use el canal en cada viaje.

§ 1° Si el camino tuviere mucha estension, podrá cobrarse de diez a veinte centavos por miriámetro por cada persona o animal, si así se estipulare en el privilejio.

§ 2° Si hubiere varios puentes, podrá cobrarse el peaje en cada uno; pero en este caso se cobrará en cada puente el mínimo de la cuota señalada en este artículo.

§ 3° Si el canal tuviere mucha estension, podrá cobrarse de veinte a cien centavos por miriámetro, segun la clase de embarcacion i con arreglo a lo estipulado en el privilejio.

§ 4° No podrá cobrarse cuota alguna a las personas, animales, carretas o embarcaciones que transiten en un servicio legal del Estado, del Departamento o del Distrito.

Art. 4° El Poder Ejecutivo podrá auxiliar al empresario con la mitad de la contribucion personal de servicio del Distrito o Distritos en que se ejecute la obra.

Dada en Panamá, a 6 de Octubre de 1864.

El Presidente, José Leonardo Calancha.
El Diputado Secretario, Antonio T. Benedetti.

Presidencia del Estado Soberano de Panamá, á 12 de Octubre de 1864.

Publíquese i cúmplase.

El Presidente del Estado, P. Santacoloma.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno,
Pablo E. de Icaza.

LEI DE 12 DE OCTUBRE DE 1864,

MANDANDO ERIJIR UN MONUMENTO EN HONOR A LA MEMORIA DEL JENERAL TOMAS HERRERA.

La Asamblea Lejislativa del Estado Soberano de Panamá,

DISPONE:

Art. 1° Los restos del Ilustre Jeneral Tomas Herrera serán depositados en el Cementerio de los Católicos de esta Ciudad, en un monumento de honor que llevará la siguiente inscripcion:

AQUÍ REPOSAN LOS RESTOS
DEL ILUSTRE JENERAL TOMAS HERRERA.
NACIÓ EN LA CIUDAD DE PANAMÁ
EL 21 DE DICIEMBRE DE 1804.
MURIÓ EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ
EL 4 DE DICIEMBRE DE 1854,
DEFENDIENDO LA CONSTITUCION Y LAS LEYES
DE SU PATRIA.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA DEL ESTADO SOBERANO
DE PANAMÁ, CONSAGRA ESTE MONUMENTO A SU MEMORIA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO DEL ISTMO.
LEI 12 DE OCTUBRE DE 1864.

Art. 2° Para la ereccion del monumento de que habla esta lei, destínase la cantidad hasta de seis mil pesos; i el Poder Ejecutivo queda autorizado para hacer venir dicho monumento en el mas corto término posible.

Dada en Panamá, a 11 de Octubre de 1864.

El Presidente, José Leonardo Calancha.
El Diputado Secretario, Antonio T. Benedetti.

Presidencia del Estado Soberano de Panamá, a 12 de Octubre de 1864.

Publíquese i cúmplase.

El Presidente del Estado, P. Santacoloma.
El Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno,
Pablo E. de Icaza.

LEI DE 12 DE OCTUBRE DE 1864,

ORGANIZANDO LA TIPOGRAFÍA DEL ESTADO I LAS PUBLICACIONES QUE SE HAGAN EN ELLA.

La Asamblea Lejislativa del Estado Soberano de Panamá,

DISPONE:

Art. 1° La tipografía del Estado dependerá del Poder Ejecutivo, i sus gastos conforme a esta lei serán de cargo del Tesoro del Estado.

Art. 2° Los rendimientos de la imprenta, por el total valor de los trabajos que efectúe, son rentas del Estado, i deberán ser enterados en la Administracion Jeneral de Hacienda.

Art. 3° La imprenta del Estado estará a cargo de un Director, primer Cajista, que será de libre nombramiento i remocion del Poder Ejecutivo.

Art. 4° Son deberes del Director, a mas de los que le impone su empleo de primer Cajista:

1° Mantener en buen estado todo lo perteneciente a la tipografía, que recibirá por riguroso inventario;

2° Cuidar de que se publique puntualmente el periódico oficial en los dias que esta lei señale, i los demas actos que juzgue conveniente publicar el Poder Ejecutivo, o que por la lei sea obligatoria su publicacion;

3° La contratacion de las impresiones particulares, sobre base de un 25 por 100 de utilidad, computando la mano de obra i los materiales;

4° Llevar la cuenta de los gastos i productos que colectará, partiendo del inventario valorado que se deberá hacer al tiempo en que reciba el establecimiento;

5° Pasar dichas cuentas i sus comprobantes, en los primeros ocho dias de cada mes, a la Administracion Jeneral de Hacienda, así como los productos que haya dado el establecimiento en el mes anterior;

6° Reglamentar los trabajos del establecimiento i deberes de los empleados, i el órden que deben observar los individuos que tengan que tocar con la imprenta;

7° Nombrar i remover a los empleados subalternos, segun su idoneidad o mala conducta;

8° Dar siempre preferencia a la impresion de las obras oficiales;

9° Avisar con la debida anticipacion al Poder Ejecutivo, de los gastos que fueren necesarios, para que él los pueda ordenar;

10. Formar las nóminas de los empleados i operarios permanentes i accidentales, a fin de que puedan ser pagados por la Administracion Jeneral de Hacienda;

11. Cuidar bajo su responsabilidad de que no se tiren de ninguna obra ejemplares clandestinos.

Art. 5° Los trabajos de la imprenta se ejecutarán por un Director primer Cajista, con cincuenta pesos mensuales: por un segundo Cajista con treinta i seis pesos; por un tercer Cajista, con treinta i dos pesos; por un cuarto Cajista, con treinta; por un prensista con veinte i dos, i por un tintista con diez i seis.

Art. 6° Autorízase al Poder Ejecutivo para aumentar o disminuir los Cajistas del establecimiento, cuando el aumento o la disminucion de los trabajos así lo exija.

Art. 7° El Director o quien haga sus veces, es personalmente responsable al Tesoro del Estado de las faltas que ocurran en el establecimiento, ya por los enseres o sus productos, ya por la falta en el cumplimiento de sus deberes; cuyas faltas serán castigadas con multas que no escedan de veinte pesos, segun la gravedad del caso; i sin perjuicio de la indemnizacion del perjuicio si lo hubiere.

Art. 8° Las faltas que cometan los empleados subalternos de la imprenta, serán correjidas igualmente con multas que no pasen de diez pesos, i en caso de reincidencia serán destituidos de sus destinos.

Art. 9° Cuando los empleados de la imprenta, no basten a satisfacer los trabajos que ocurran, el Director empleará los operarios que crea indispensables, sin asignarles renta fija en ningun caso, sino solamente la remuneracion de la obra que entreguen, para lo cual el Director tendrá bases fijas i permanentes en el establecimiento.

§. No podrán ponerse los operarios sin conocimiento i aprobacion del Poder Ejecutivo.

Art. 10. Todo empleado u operario es responsable pecuniariamente al Tesoro del Estado, en sus respectivos casos, de los hechos siguientes:

1° De las ediciones oficiales no admisibles por su errores o incorrecciones;

2° De las ediciones de las obras de particulares en los mismos casos;

3° Del papel o material que se pierdan por haberse dañado una parte de la edicion;

4° De los moldes que se derrumben;

5° De los ejemplares que se tiren de mas o de ménos;

6° De los tipos que por descuido se enmohezcan u occiden;

7° De la mala impresion, doblado, encuadernacion, recorte &c. de las obras.

Art. 11. Siempre que se haya de hacer recibo o entrega de la imprenta, tendrá lugar por riguroso inventario, en los términos siguientes:

1° Los tipos empaquetados se inventarian clasificados i pesados;

2° Los tipos distribuidos se inventarian poniendo el número de pliegos que puedan componerse de una vez con cada clase, segun el informe de los operarios que los estén manejando;

3° Las viñetas se cuentan i describen;

4° Las flores, guardillas i adornos se pesan;

5° Los filetes i las interlineas se cuentan;

6° Lo demas se inventaria segun la naturaleza de cada cosa conforme el uso comun.

Art. 12. Se crea un periódico oficial con el título i tamaño que tiene el que hoi se publica en la imprenta del Estado.

Art. 13. El periódico i las publicaciones oficiales estarán a cargo de un Editor oficial de libre nombramiento i remocion del Poder Ejecutivo, con un sueldo de treinta pesos mensuales.

Art. 14. En el periódico oficial se publicarán de preferencia:

1° Todos los actos que emanen del Gobierno Nacional i que deban ser ejecutados por las autoridades del Estado;

2° Las leyes, resoluciones i demas actos de la Asamblea Lejislativa del Estado;

3° Los decretos, resoluciones i demas actos del Poder Ejecutivo del Estado;

4° Los trabajos de las oficinas judiciales i de hacienda que, conforme a la lei, deban publicarse por la imprenta.

Art. 15. Son deberes del Editor oficial:

1° Entregar al Director de la imprenta los materiales que reciba para el periódico, indicándole la preferencia que deben tener en el órden natural establecido en el artículo anterior;

2° Cuidar de la correccion de las impresiones oficiales;

3° Los demas concernientes a las funciones de su empleo.

Art. 16. El periódico oficial se publicará dos veces por semana.

§. El Poder Ejecutivo determinará el número de ejemplares que deban tirarse.

Art. 17. El periódico oficial se enviará al Presidente i Secretarios de Estado de la Union; al Procurador Jeneral, al Presidente de la Corte Suprema; a los Presidentes de los Estados; a los Jefes de las oficinas jenerales i departamentales, Alcaldes, Jueces de Distrito i Presidente de los Cabildos del Estado; i al archivero de la Asamblea Lejislativa.

§. Tambien se enviarán a los Diputados durante las sesiones de la Asamblea i a los Cónsules residentes en el Estado.

Art. 18. Hecha la distribucion de que habla el artículo precedente, una parte de los sobrantes del periódico oficial se dará a la venta pública, en la misma imprenta o donde el Poder Ejecutivo lo crea conveniente, i la otra se depositará en el archivo de la Secretaría de Gobierno, bajo la inmediata responsabilidad de su archivero.

Art. 19. Del periódico oficial podrá enviarse canje por periódicos particulares, nacionales o estranjeros, que sean noticiosos i de mui buena reputacion, a juicio del Editor oficial.

Art. 20. El Administrador Jeneral de Hacienda pasará a la Secretaría del mismo ramo mensualmente, copia de la cuenta que le envie el Director, para los efectos del artículo 7° de esta lei.

Art. 21. Derógase la lei de 29 de mayo de 1863, orgánica de la imprenta del Estado.

Dada en Panamá, a 7 de octubre de 1864.

El Presidente, José Leonardo Calancha.

El diputado Secretario, Antonio T. Benedetti.

Presidencia del Estado Soberano de Panamá, a 12 de octubre de 1864.

Publíquese i cúmplase.

El Presidente del Estado, P. Santacoloma.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno,
Pablo E. de Icaza.

LEI DE 14 DE OCTUBRE DE 1864,

SOBRE PRESUPUESTO DE RENTAS I GASTOS.

La Asamblea Lejislativa del Estado Soberano de Panamá,

DISPONE:

PARTE PRIMERA.

Presupuesto de Rentas.

Art 1°. Los gastos de la Administracion del Estado en el año de 1865, se harán de la masa comun del producto de las contribuciones, proventos i arbitrios establecidos por las leyes, i de la subvencion nacional al Estado, cuyo monto por todo el mismo año se computa por aproximacion en la suma de................ $221,778

DEPARTAMENTO DE COLON.

SECCION PRIMERA.

Contribuciones.

Capítulo 1° Contribucion comercial:		
Del Distrito cabecera	$17,000	
De los demas Distritos	500	$17,500
Capítulo 2. Impuesto sobre la destilacion de aguardiente		200
Capítulo 3° Contribucion pecuaria de cría		100
Capítulo 4° Contribucion de consumo		1,500
Capítulo 5° Contribucion urbana		1,000
Capítulo 6° Derecho de rejistro		200
Capítulo 7° Contribucion sobre papel sellado		500
Capítulo 8° Ajencias de vapores i de ferrocarril		2,000
		$23,000

SECCION SEGUNDA.

Proventos.

Capítulo 1° Multas	$50	
Capítulo 2° Intereses	50	100

Recapitulacion.

Seccion 1ª Contribuciones	$23,000	
Seccion 2ª Proventos	100	$23,100

DEPARTAMENTO DE CHIRIQUÍ.

SECCION PRIMERA.

Contribuciones.

Capítulo 1° Contribucion comercial del Distrito cabecera	$1,610	
De los demas Distritos	195	$ 1,805
Capítulo 2° Impuesto sobre la destilacion de aguardiente		1,300
Capítulo 3° Contribucion pecuaria de cría		5,600
Capítulo 4° Id. de consumo		2,000
Capítulo 5° Id. urbana		250
Capitulo 6° Id. sobre el papel sellado		1,000
Capítulo 7° Derecho de rejistro		300
Capítulo 8° Arrendamiento de los cocales de Burica		300
Capítulo 9° Impuesto sobre la venta de madre perlas		100
		$12,655

SECCION SEGUNDA.

Proventos.

Capítulo 1º Multas	$50	
Capítulo 2º Intereses de demora	50	100

Recapitulacion.

Seccion 1ª Contribuciones	$12,655	
Seccion 2ª Proventos	100	$12,755

DEPARTAMENTO DE VERÁGUAS.

SECCION PRIMERA.

Contribuciones.

Capítulo 1º Contribucion comercial del Distrito cabecera	$ 180	
De los demas Distritos	1,144	$ 1,324
Capítulo 2º Impuesto sobre la destilacion de aguardiente		2,000
Capítulo 3º Contribucion pecuaria de cría		6,000
Capítulo 4º Id. de consumo		2,000
Capítulo 5º Id. urbana		300
Capítulo 6º Id. sobre el papel sellado		1,000
Capítulo 7º Derecho de rejistro		300
		$12,924

SECCION SEGUNDA

Proventos.

Capítulo único. Multas é intereses de demora	100

Recapitulacion.

Seccion 1ª Contribuciones	$12,924	
Seccion 2ª Proventos	100	$13,024

DEPARTAMENTO DE LOS SÁNTOS.

SECCION PRIMERA.

Contribuciones.

Capítulo 1º Contribucion comercial del Distrito cabecera	$ 1,560	
De los demas Distritos	940	$ 2,500
Capítulo 2º Contribucion sobre la destilacion de aguardiente		2,000
Capítulo 3º Id. pecuaria de cría		4,200
Capítulo 4º Id. de consumo		4,000
Capítulo 5º Id. urbana		200
Capítulo 6º Id. sobre el papel sellado		1,500
Capítulo 7º Derecho de rejistro		400
		$14,800

SECCION SEGUNDA.

Proventos.

Capítulo único. Multas é intereses de demora		100

Recapitulacion.

Seccion 1ª Contribuciones	$14,800	
Seccion 2ª Proventos	100	$14,900

DEPARTAMENTO DE COCLÉ.

SECCION PRIMERA.

Contribuciones.

Capítulo 1º Contribucion comercial del distrito cabecera	$ 520	
De los demas Distritos	910	$ 1,430
Capítulo 2º Impuesto sobre la destilacion de aguardiente		1,000
Capítulo 3º Contribucion pecuaria de cría		5,400
Capítulo 4º Id. de consumo		3,000
Capítulo 5º Id. urbana		300
Capítulo 6º Id. sobre el papel sellado		1,500
Capítulo 7º Derecho de rejistro		300
		$12,930

SECCION SEGUNDA.

Proventos.

Capítulo único. Multas é intereses de demora		100

Recapitulacion.

Seccion 1ª Contribuciones	$12,930	
Seccion 2ª Proventos	100	$13,030

DEPARTAMENTO DE PANAMÁ.

SECCION PRIMERA.

Contribuciones.

Capítulo 1º Contribucion comercial del Distrito cabecera	$56,000	
De los demas Distritos	1,300	$57,300
Capítulo 2º Impuesto sobre la destilacion de aguardiente		3,000
Capítulo 3º Contribucion pecuaria de cría		2,000
Capítulo 4º Id. de consumo		7,500
Capítulo 5º Id. urbana		6,139
Capítulo 6º Id. sobre el papel sellado		4,500
Capítulo 7º Ajencias de Vapores		3,000
Capítulo 8º Impuesto sobre la madre-perla		2,000
		$85,439

SECCION SEGUNDA.

Proventos.

Capítulo 1° Multas é intereses de demora		300
Capítulo 2° Réditos de censos reconocidos a favor del Estado		4,000
		$ 4,300

Recapitulacion.

Seccion 1ª Contribuciones	$85,439	
Seccion 2ª Proventos	4,300	$89,739

Administracion Jeneral de Hacienda.

SECCION PRIMERA.

Contribuciones.

Capítulo único. Derecho de rejistro	$ 1,000	$ 1,000

SECCION SEGUNDA.

Proventos.

Capítulo 1° Venta de bienes del Estado	$ 1,000	
Capítulo 2° Arrendamientos	2,000	
Capítulo 3° Multas	100	
Capítulo 4° Intereses de demora	200	
Capítulo 5° Venta de publicaciones oficiales	200	
Capítulo 6° Producto de la subvencion nacional de que trata la ley de 11 de Mayo de 1863, espedida en la ciudad de Rio Negro	45,000	$48,500

Recapitulacion.

Seccion 1ª Contribuciones	$ 1,000	
Seccion 2ª Proventos	$48,500	$49,500

Recapitulacion Jeneral.

Departamento de Colon	$23,100	
Departamento de Chiriquí	12,755	
Departamento de Veráguas	13,024	
Departamento de Los Sántos	14,900	
Departamento de Coclé	13,030	
Departamento de Panamá	89,739	
Administracion jeneral de Hacienda	49,500	$216,048

PARTE SEGUNDA.

Presupuesto de Gastos.

Art. 2° Abrense al Poder Ejecutivo, para gravar la Cuenta jeneral del Estado por los gastos que se causen en el año de 1865, créditos contra el Tesoro hasta por la suma de $216,048.00 a saber:

SECCION PRIMERA.

Gastos jenerales.

§ 1° Departamento de Gobierno.

Capítulo 1°	Asamblea (Personal)	$10,792	
Capítulo 2°	Asamblea (Material)	100	
Capítulo 3°	Gratificacion al Oficial Archivero	96	
Capítulo 4°	Presidencia del Estado (Personal)	8,782	
Capítulo 5°	Presidencia del Estado (Material)	180	
Capítulo 6°	Corporaciones electorales (Material)	600	
Capítulo 7°	Impresiones oficiales (Personal i Material)	7,232	
Capítulo 8°	Intérpretes públicos (Personal)	300	
Capítulo 9°	Movilario para la Presidencia	400	
Capítulo 10.	Gastos estraordinarios	590	$28,982

§ 2° Departamento de Justicia.

Capítulo 1°	Jurado Supremo (Personal)	348	
Capítulo 2°	Corte del Estado (Personal)	6,648	
Capítulo 3°	Corte del Estado (Material)	98	
Capítulo 2°	Procurador del Estado (Personal)	1,287	
Capítulo 5°	Establecimiento de castigo. (Aproximacion)	6,000	
Capítulo 6°	Gastos estraordinarios	620	$15,001

§ 3° Departamento de Hacienda

Capítulo 1°	Sueldo del Secretario del Tribunal de apelaciones en los juicios de cuentas (Personal)	300	
Capítulo 2°	Tribunal de Cuentas (Personal)	1,320	
Capítulo 3°	Tribunal de Cuentas (Material)	60	
Capítulo 4°	Administracion jeneral de Hacienda (Personal)	3,552	
Capítulo 5°	Administracion jeneral de Hacienda (Material)	150	
Capítulo 6°	Correos	1,500	
Capítulo 7°	Papel sellado	400	
Capítulo 8°	Gastos estraordinarios	500	$ 7,782

§ 4° Departamento de la Deuda del Estado.

Capítulo 1°	Pago de empréstito	500	
Capítulo 2°	Réditos de censos	500	
Capítulo 3°	Pago de réditos de la Deuda consolidada	13,560	
Capítulo 4°	Gastos estraordinarios	540	$15,100

§ 5° Departamento de Obras públicas.

Capítulo único.	Para los gastos que puedan ocurrir en este Departamento		$ 4,000

§ 6° Departamento de la fuerza pública.

Capítulo 1° Milicia en servicio en la capital del Estado. (Personal)	$19,000	
Capítulo 2° Policía local de Panamá. (Personal)	2,400	
Capítulo 3° Material de estas dos fuerzas	520	
Capítulo 4° Jendarmería para cada Departamento. (Personal)	13,260	
Capítulo 5° Jendarmería (Material)	1,000	
Capítulo 6° Gastos estraordinarios	1,000	$37,180

§ 7° Departamento de Beneficencia i Recompensas.

Capítulo 1° Pensiones	$ 1,328	
Capítulo 2° Para el monumento del Jeneral Tomás Herrera	6,000	$ 7,328

§ 8° Departamento de Instruccion Pública.

Capítulo 1° Educacion secundaria en el Colejio del Estado (Personal)	300	
Capítulo 2° Consejo de Instruccion pública (Material)	60	
Capítulo 3° Colejio de varones de la capital (Personal)	1,500	
Capítulo 4° Colejio de varones de la capital (Material)	300	
Capítulo 5° Escuela de varones para las cabeceras de los Departamentos (Personal)	2,000	
Capítuio 6° Escuela de varones para las cabeceras de los Departamentos (Material)	432	
Capítulo 7° Escuela para niñas (Personal)	2,000	
Capítulo 8° Escuela para niñas (Material)	432	
Capítulo 9° Escuela de los demas Distritos del Estado, para varones (Personal)	10,500	
Capítulo 10. Escuela de los demas Distritos del Estado, para varones (Material)	1,000	$18,524

Recapitulacion.

§ 1° Departamento de Gobierno	$28,982	
§ 2° Departamento de Justicia	15,001	
§ 3° Departamento de Hacienda	7,782	
§ 4° Departamento de la Deuda del Estado	15,100	
§ 5° Departamento de Obras públicas	4,000	
§ 6° Departamento de Fuerza pública	37,180	
§ 7° Departamento de Beneficencia i Recompensas	7,328	
§ 8° Departamento de Instruccion pública	18,524	$133,897

SECCION SEGUNDA.

Gastos Departamentales.

§ 1° Departamento de Gobierno.

Capítulo 1° Prefecturas (Personal)	$ 9,180	
Capítulo 2° Prefecturas (Material)	948	
Capitulo 3° Notarías (Personal)	672	
Capítulo 4° Alcaldías (Personal)	9,410	
Capítulo 5° Alcaldías (Material)	822	
Capítulo 6° Rejiduría de Bocas del Toro	1,000	$22,032

§ 2° Departamento de Justicia.

Capítulo 1° Juzgados departamentales. (Personal)	$11,952	
Capítulo 2° Juzgados departamentales. (Material)	948	
Capítulo 3° Procuradurías (Personal)	1,920	
Capítulo 4° Cárceles departamentales	7,464	
Capítulo 5° Juzgados de Distritos (Personal)	9,410	
Capítulo 6° Juzgados de Distritos (Material)	822	
Capítulo 7° Gastos estraordinarios	300	$32,816

§ 3° Departamento de Hacienda.

Capítulo 1° Administraciones departamentales. (Personal)	$10,600	
Capítulo 2° Administraciones departamentales. (Material)	300	
Capítulo 3° Ajencias fiscales	16,000	$26,900

Recapitulacion de los Gastos departamentales.

§ 1° Departamento de Gobierno	$22,032	
§ 2° Departamento de Justicia	32,816	
§ 3° Departamento de Hacienda	26,900	$81,748

Recapitulacion Jeneral.

Seccion 1ª Gastos jenerales	$133,897	
Seccion 2ª Gastos departamentales	81,748	215,645

Balance de los Presupuestos.

Importe de Presupuesto de Rentas	$216,048
Importe de Presupuesto de Gastos	215,645
Superavit en favor del Tesoro	$ 403

PARTE TERCERA.

Subvenciones.

Art. 3° Los Departamentos contribuirán, para los gastos jenerales del Estado, con una cuota que no podrá esceder de la quinta parte de los rendimientos fijos que tengan en cada mes.

Art. 4° La subvencion de que habla el artículo anterior, será integrada en la Administracion Jeneral de Hacienda en cuatro partidas: la primera, el 31 de Marzo; la segunda, el 30 de Junio; la tercera, el 30 de Setiembre; i la cuarta, el 31 de Diciembre.

Art. 5° Los Administradores departamentales, que demoren por mas de treinta dias del término fijado la remision de la subvencion respectiva, ssrán suspensos del empleo, i pagarán una multa de veinte i cinco a cien pesos.

PARTE CUARTA.

Disposiciones varias.

Art. 6° Asígnase como sueldo eventual al Administrador departamental de Panamá, el cuatro por ciento de lo que recaude. Los demas Administradores departamentales tendrán el cinco por ciento de lo que recauden.

Art. 7° Suprímense las Ajencias fiscales en las cabeceras de Departamento, en las cuales los Administradores respectivos ejercerán las funciones de aquellas.

Art. 8° La Secretaría de Hacienda hará la liquidacion de los Presupuestos de Rentas i Gastos del Estado, en todo el mes de diciembre próximo; sirviendo de base para dicha liquidacion los datos que se han tenido presentes para la formacion de este Presupuesto.

Art. 9° El Presidente del Estado no podrá decretar gasto alguno del Tesoro del Estado, sin que espresamente esté votada la cantidad necesaria en el presente Presupuesto.

Art. 10. En los Departamentos que se haya pagado por subvencion una cantidad mayor de la señalada por años anteriores, desde que se estableció, se descontará de la que tenga que remitir en el año entrante de 1865.

§. Para que tenga su puntual cumplimiento lo dispuesto por este artículo, los Prefectos respectivos pedirán a los Administradores de su Departamento la cuenta de lo que hayan remesado a la Administracion jeneral por cuenta de la subvencion, desde que ella se estatableció, i ordenarán la remision del deficit que resulte, a mas tardar, el 31 de Diciembre del presente año.

Art 11. Las personas que, sin tener establecimiento comercial abierto, se ocupen sin embargo en operaciones de ese jénero, a juicio de la Junta clasificadora, podrán ser gravadas por ella, en la cantidad que a bien tenga, i por solo el tiempo que duren en ese ejercicio.

§. El individuo gravado dejará de pagar el impuesto que se le asigne, cuando a juicio del Poder Ejecutivo compruebe previamente haber cesado en el ejercicio de operaciones comerciales.

Art. 12. Prohíbese al Presidente del Estado, al que ejerza sus funciones en la capital, i a los Prefectos en los Departamentos, el hacer suplementos de las Rentas del Estado al Tesoro Nacional, por ningun motivo ni bajo pretesto alguno.

Art. 13. Los empleados de Hacienda, en su carácter de pagadores, no estarán obligados a obedecer, ni obedecerán, a pesar de insistencia por parte del ordenador, ninguna órden que nazca del Poder Eje-

cutivo o de sus Ajentes, en contravencion a lo dispuesto en el artículo anterior; i si lo hicieren, quedarán por el mismo hecho removidos de sus empleos, e incurrirán en una multa, que será el doble de la cantidad a que monte, en cada caso, el suplemento, sin perjuicio de que les sea exijida la debida responsabilidad con arreglo a la lei penal.

Art. 14. Para el pago de los sueldos de los empleados públicos, se observarán indispensablemente las reglas establecidas en las leyes vijentes sobre la materia.

§ 1° Los empleados pagadores no obedecerán ninguna órden superior, que altere el sistema de pago establecido en dichas leyes.

§ 2° Toda contravencion a lo dispuesto en este artículo, hará responsable al empleado pagador, de una multa igual al doble del valor del sueldo o sueldos cubiertos, sin perjuicio de que se le haga efectiva cualquiera otra responsabilidad, si la hubiere.

Dada en Panamá, a 13 de Octubre de 1864.

El Presidente, José Leonardo Calancha.

El Diputado Secretario, Antonio T. Benedetti.

Presidencia del Estado.—Panamá, Octubre 14 de 1864.

Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado, P. Santacoloma.

Por el Secretario de Hacienda, el Sub-Secretario, Joaquin Aleman.

LEI DE 15 DE OCTUBRE DE 1864,

SOBRE CREDITOS ADICIONALES.

La Asamblea Lejislativa del Estado Soberano de Panamá

DISPONE:

PARTE PRIMERA.

Créditos adicionales al Presupuesto del presente año de 1864.

Art. 1° Abrense al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales, imputables a los servicios que se espresarán.

SECCION PRIMERA.

GASTOS JENERALES.

Departamento de Gobierno.

Servicio de 1864.

Capítulo 1°—Asamblea (personal.)		
Para pagar las dietas que devengue el cuarto oficial de la Secretaría de la Asamblea Lejislativa en el presente año	$	120 00
Capítulo 7°—Impresiones oficiales.		
Para pagar el sueldo devengado por los operarios de la Imprenta del Estado en todo el presente año, así como los del Editor Oficial	"	2,500 00
Capítulo 9°—Para el gasto de codificaciones	"	2,300 00
	$	4,920 00

SECCION PRIMERA.

GASTOS JENERALES.

Departamento de Justicia.

Capítulo 1º—Jurado Supremo (material)		
Para legalizar el pago hecho del mobiliario i útiles de escritorio para el Jurado Supremo........	$	24 00

Departamento de Hacienda.

Servicio de 1864.

Capítulo 1º—Tribunal de apelaciones en los juicios de cuentas.		
Para pagar la diferencia del sueldo del Secretario del Tribunal de apelaciones en los juicios de cuentas, en los últimos cinco meses del presente año...	$	120 00
Capítulo 5º—Administracion Jeneral de Hacienda.—(Material.)		
Para pagar la diferencia de los útiles de escritorio para la Administracion Jeneral de Hacienda en el presente año...........................	"	66 00
	$	186 00

Departamento de la Deuda del Estado.

Servicio de 1863.

Capítulo 1º—Amortizacion de empréstitos.		
Para legalizar el pago hecho a los señores R. Plánas i Obarrio, del préstamo que hicieron al Tesoro con hipoteca de las ruinas de la Compañía de Jesus..	$	4,000 00
Para pagar a los señores Maximino i Carolina Pérez los intereses devengados en los últimos diez dias de diciembre de dicho año, al 1 por 100 mensual, sobre 500 pesos que prestaron al Tesoro.....	"	1 65
	$	4,001 65

Departamento de Obras públicas.

Servicio de 1862.

Capítulo único.—Obras públicas.		
Para pagar al señor Anjel Ferrary pintura i aceite para pintar la casa de Gobierno..............	$	28 00
Para pagar al señor Manuel María Diaz por importe de reparaciones hechas en la casa del Colejio de niñas..	"	60 00
Servicio de 1863.		
Para legalizar el pago hecho a Dámaso Eduardo por su trabajo en blanquear la sala de la casa de Gobierno..	"	5 00

Servicio de 1864.

Para legalizar el pago hecho al señor Francisco Alvarado, cesionario, por el último abono sobre alumbrado público de esta ciudad, cuyo contrato fué celebrado con el señor Anjel Bergamotto........	"	1,000 00
Para pagar a los señores Marcelino Aizpú i Santos Montecer el importe de su trabajo i materiales en la reparacion hecha a la casa del Gobierno, nombrada Washington, segun contrato que han celebrado con el Poder Ejecutivo del Estado...........	"	1,458 00
Para pagar al señor Marcelino Aizpú su trabajo en pintar el balcon i puertas de las piezas de la casa en que tiene su despacho la Corte Superior....	"	56 00
Para los gastos de reparaciones de fincas, que puedan ocurrir en los meses que faltan del presente año..................................	"	500 00
	$	3,107 00

Departamento de la fuerza publica.

Servicio de 1861.

Capítulo 5°—Gastos estraordinarios.

Para legalizar el pago hecho al señor Antonio Morro, Jefe de la Jendarmería, por el pasaje de un Cabo i seis jendarmes que fueron a la isla de San Miguel..................................	$	6 40

Capítulo 3°—Milicia (personal.)

Para legalizar el gasto hecho en el Departamento de Herrera por la compañía de milicianos que el Prefecto de ese Departamento envió a esta capital por órden del Ciudadano Presidente...........	"	209 80

Servicio de 1862.

Capítulo 3°—Milicia.

Para pagar a la señora Manuela Duran el importe de los alimentos que suministró por órden del señor Pedro Goitia a varios Oficiales de la Brigada Mosquera que se encontraba bajo sus órdenes en Aguadulce..................................	"	80 00

Capítulo 5°—Gastos estraordinarios.

Para pagar al señor S. Salvador el alquiler de un caballo que facilitó para el servicio de la Brigada Mosquera cuando salió a campaña de la Chorrera a Capira..................................	"	9 00

Capítulo 2°—Milicia (material.)

Para pagar al señor Anjel Ferrari dos barriles de pólvora para la Milicia..........................	"	20 00

Capítulo 3º—Milicia (personal.) Para legalizar la diferencia del gasto hecho por la Milicia del Estado por razon de sueldos, vestuarios, útiles de guerra i trasporte, cuyo gasto no pudo liquidarse por no haber alcanzado la partida votada en la lei de créditos adicionales de 5 de agosto de 1863....................................	"	4,925 15
Servicio de 1863.		
Capítulo 3º—Milicia (personal.) Para legalizar el pago hecho a la señora Isabel Montecer, por el sueldo que devengó en 18 dias de noviembre el Capitan Antonio Abad Montecer...	"	21 60
Para legalizar el gasto hecho por la compañía de la Milicia, estacionada en el Departamento de Veráguas en los meses de octubre a diciembre......	"	386 80
Para pagar al señor Valerio Rodriguez el capital i sus intereses, que prestó al Gobierno del Estado el 28 de Mayo de 1863 para gastos de la fuerza pública....................................	"	220 00
Para legalizar el gasto hecho por el Administrador de Hacienda del Departamento de los Sántos en las raciones de la fuerza pública de ese Departamento en el mes de diciembre de 1863..........	"	67 50
Servicio de 1864.		
Capítulo único.—Fuerza pública. Para legalizar el gasto hecho con la venida a este Estado del Gran Jeneral de Colombia T. C. de Mosquera....................................	"	1,400 00
Para legalizar el gasto hecho en la recepcion de los restos del Ciudadano Jeneral Tomás Herrera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la lei de 7 de octubre de 1857...............	"	600 00
Capítulo 5º—Gastos estraordinarios. Para pagar al señor José María Trujillo la curacion i medicinas de tres soldados...............	"	140 00
Capítulo único. Para los gastos en la estadía en esta ciudad del Ministro de Colombia, Gran Jeneral T. C. de Mosquera, en su tránsito por el Istmo...............	"	1,000 00
	$	9,086 25

Departamento de Beneficencia i Recompensas.

Servicio de 1864.

Para el auxiiio concedido al Hospital de esta ciudad, con que debe subvenir a los gastos que exije la reparacion del techo del edificio del referido Hospital....................................	$	500 00

SECCION SEGUNDA.

Servicio de 1861.

GASTOS DEPARTAMENTALES.

Departamento de Justicia.

Capítulo 5º—Juzgado de distrito.—(Personal.)

Para pagar al señor Joaquin Aleman su sueldo devengado en el mes de agosto, i quince dias de setiembre, como Secretario del Juzgado de Calidonia	$	15 00

Servicio de 1863.

Para legalizar el gasto hecho por el Administrador de Hacienda del departamento de Los Sántos, para raciones de presos, luz i agua de la cárcel de dicho departamento	"	18 75
Para pagar al señor Daniel Velarde, cesionario, la cantidad reconocida a su favor en el presente año	"	224 70

Servicio de 1864.

Capítulo 1º—Juzgado departamental (personal.)

Para pagar el sueldo del segundo escribiente del Juzgado departamental de lo civil, en todo el presente año, por no haberse votado la partida correspondiente en el Presupuesto de gastos	"	300 00
	$	558 45

Departamento de Hacienda.

Servicio de 1863.

Capítulo 6º—

Para legalizar el gasto hecho por el Administrador departamental de Los Sántos, en los meses de octubre a diciembre, por salarios de conductores de correos	$	12 00

Capítulo 3º—Ajencias fiscales.

Para legalizar el gasto hecho por el Administrador departamental de Los Sántos, en el pago del sueldo eventual de los Ajentes fiscales de Pesé, Santamaría i Los Sántos, por los meses de octubre i noviembre del mismo año	"	44 29

Capítulo 1º—

Para pagar al señor Administrador departamental de Hacienda de Colon, Manuel J. Ayarza, por comision dejada de cobrar	"	415 57½
	$	471 86½

Art. 2º Desde la sancion de esta lei se prohibe al Presidente del Estado, o al que haga sus veces, i a los Prefectos departamentales, el hacer suplementos del Tesoro del Estado al de la Nacion.

RECAPITULACION.

SECCION PRIMERA.

Departamento de Gobierno	$	4,920	00
Departamento de Justicia	"	24	00
Departamento de Hacienda	"	186	00
Departamento de la Deuda del Estado	"	4,001	65
Departamento de Obras públicas	"	3,107	00
Departamento de la Fuerza pública	"	9,086	25
Departamento de Beneficencia i Recompensas	"	500	00
	$	21,824	90

SECCION SEGUNDA.

Departamento de Justicia	$	558	45
Departamento de Hacienda	"	471	86½
	$	1,030	31½

Gastos Jenerales	$	21,824	90
Gastos Departamentales	"	1,030	31½
	$	22,855	21½

Dada en Panamá, a 14 de octubre de 1864.

El Presidente, José Leonardo Calancha.

El diputado Secretario, Antonio T. Benedetti.

Presidencia del Estado.—Panamá, octubre 15 de 1864.

Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado, P. Santacoloma.

Por el Secretario de Hacienda,

El Sub-Secretario, Joaquin Aleman.

LEI DE 15 DE OCTUBRE DE 1864,

SOBRE INDULTO.

La Asamblea Lejislativa del Estado Soberano de Panamá,

DISPONE :

Art. 1° Concédese indulto en favor de todos los comprometidos en el movimiento revolucionario que tuvo lugar en el Departamento de Veráguas en el mes de julio del presente año, con la previa condicion de que reintegren al Gobierno la suma que tomaron de la Ajencia fiscal de Santiago, i los gastos hechos para el restablecimiento del órden público, i, a los particulares, los valores que de cualquiera manera les hayan tomado.

§. 1° No quedan sujetos a la condicion las personas que no figuran como principales.

§. 2° Las personas que, estando sujetas a la condicion, se hallan

presas, pueden ser puestas en libertad bajo fianza, manifestando que se acojerán al indulto dentro del término que establece esta lei.

Art. 2º Concédese el término de cuatro meses improrogables, para que las personas a quienes comprende el indulto puedan acojerse a él.

Art. 3º El Poder Ejecutivo hará liquidar inmediatamente los gastos hechos en el restablecimiento del órden público, i publicar la liquidacion en el periódico oficial, i tambien la noticia de la suma tomada en la Ajencia fiscal de Santiago.

Dada en Panamá, a 13 de octubre de 1864.

El Presidente, José Leonardo Calancha.

El Diputado Secretario, Antonio T. Benedetti.

Presidencia del Estado Soberano de Panamá, a 15 de octubre de 1864.

Publíquese i cúmplase.

El Presidente del Estado, P. Santacoloma.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno, Pablo E. de Icaza.

LEI DE 15 DE OCTUBRE DE 1864,

RECONOCIENDO UN CREDITO A FAVOR DEL SR. DANIEL VELARDE.

La Asamblea Lejislativa del Estado Soberano de Panamá,

DISPONE:

Art. 1º El Estado reconoce como deuda que le afecta, la suma de doscientos veinticuatro pesos, setenta centavos ($224-70) a favor del Sr. Daniel Velarde, como cesionario del señor Fermin Pinilla, por los sueldos i útiles de escritorio que este devengó como Juez de lo Civil de la estinguida provincia de Azuero en 1854.

Art. 2º El Poder Ejecutivo jirará la órden de pago a favor del Sr. Velarde por la suma espresada en el artículo anterior, i ordenará que se le haga el abono en billetes de Tesorería inmediatamente.

Dada en Panamá, a 14 de octubre de 1864.

El Presidente, José Leonardo Calancha.

El vocal Secretario, Antonio T. Benedetti

Presidencia del Estado.—Panamá, 15 de Octubre de 1864.

Publíquese y cúmplase.

P. Santacoloma.

El Subsecretario de Hacienda, Joaquin Aleman.

LEI DE 15 DE OCTUBRE DE 1864,

CEDIENDO EL TERRENO DE "MANO DE TIGRE," POR DIEZ AÑOS AL SR. ANASTASIO ARROYO.

La Asamblea Lejislativa del Estado Soberano de Panamá,

DISPONE:

Art. 1° El Estado cede al Sr. Anastasio Arroyo, el uso gratis por diez años del fuerte de "Mano de Tigre" en esta ciudad.

Art. 2° El Estado no podrá durante los diez años, vender dicho lugar, i si lo vendiere pagará al Sr. Anastasio Arroyo el valor de la obra que allí construya i los daños i perjuicios.

Art. 3° El Estado acepta la cesion que le hará el Sr. Anastasio Arroyo, cumplido los diez años, de la casa que construya, sobre las paredes existentes, de los mejores materiales que se usan en el país.

Dada en Panamá, a 13 de octubre de 1864.

El Presidente, José Leonardo Calancha.

El Diputado Secretario, Antonio T. Benedetti.

Presidencia del Estado, Panamá, octubre 15 de 1864.

Publíquese i cúmplase.

P. Santacoloma.

El Subsecretario de Hacienda, Joaquin Aleman.

LEI DE 17 DE OCTUBRE DE 1864,

DE INSTRUCCIONES A LOS SENADORES Y REPRESENTANTES DEL ESTADO.

La Asamblea Lejislativa del Estado Soberano de Panama,

DISPONE:

Art. único. El Estado Soberano de Panamá da a los Senadores i Representantes del Estado al Congreso Nacional las siguientes instrucciones:

1ª No aceptarán ni ratificarán reforma alguna de la Constitucion, si no se introducen i aceptan las siguientes:

Que las concesiones de privilejios que otorgue el Gobierno Jeneral para la apertura de vías de comunicacion, sean o no interoceánicas, la inspeccion, el arreglo i las variaciones de los contratos de ellas, i de las existentes, i la negociacion de las reservas del Ferrocarril, no puedan verificarse sin la intervencion i el espreso consentimiento i aprobacion del Estado, o Estados por donde pasen las vias de comunicacion.

Que el Poder Lejislativo Nacional se forme de una sola Cámara.

Que la representacion a las Cámaras Lejislativas sea igual por todos los Estados.

2ª No ratificarán los Senadores reforma alguna de la Constitucion, si se autorizase la negociacion de las reservas del Ferrocarril, sin la intervencion de un comisionado por el Estado, y la abrobacion por la Asamblea del Estado, del contrato que se celebre.

3ª Se opondrán a la negociacion de las reservas del Ferrocarril, sin la intervencion de un comisionado por el Estado, i la aprobacion por la Asamblea del contrato que se celebre; i si sin esta condicion se autorizase para ello al Poder Ejecutivo Nacional, o cualquiera otro empleado, protestarán a nombre del Estado.

Dada en Panamá, a 14 de octubre de 1864.

El Presidente, José Leonardo Calancha.

El Diputado Secretario, Antonio T. Benedetti.

Presidencia del Estado, Panamá, octubre 17 de 1864.

Publíquese i cúmplase.

El Presidente del Estado, P. Santacoloma.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno

Pablo E. de Icaza.

LEI DE 17 DE OCTUBRE DE 1864,

SOBRE AUTORIZACIONES AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

La Asamblea Lejislativa del Estado Soberano de Panamá,

DISPONE:

Art. 1º. Autorízase al Poder Ejecutivo del Estado:

1º Para arrendar los impuestos que considere mas útil arrendar que recaudar por medio de los empleados fiscales.

El arrendatario tendrá la jurisdiccion coactiva para el cobro del impuesto, en los mismos términos que los empleados fiscales.

El arrendatario dará las seguridades necesarias.

No podrá ser arrendatario ni fiador ningun deudor del Estado.

2º Para arrendar por años comunes las propiedades rústicas del Estado.

No podrá ser arrendatario ni fiador ningun deudor al Estado.

3º Para vender, si lo estima conveniente, por dinero, por billetes o por bonos de la deuda consolidada del Estado, los edificios urbanos del Estado que no estén destinados a usos públicos.

No se venderán la casa de la plaza de la Catedral, la de Gobierno, la de la antigua Aduana, ni el edificio de las Bóvedas.

4º Para gravar la venta de las conchas de madre-perla hasta con un peso el millar.

5º Para disponer que se admitan como dinero, al pagarse con bonos de la deuda consolidada del Estado, los cupones anexos de semestres vencidos.

6º Para vender en pública subasta todas las deudas a favor del Estado hasta el 31 de Diciembre de 1862. El remate puede hacerse por dinero, por billetes, por órdenes de pago, o por bonos de la deuda consolidada del Estado. Los remates quedarán sujetos a la aprobacion del Presidente del Estado.

No podrán ser rematadores ni fiadores los deudores al Estado.

7º Para admitir el pago de cualquiera deuda a favor del Estado, causada hasta el 31 de Diciembre de 1863, en dinero, en billetes,

en órdenes de pago, o en bonos de la deuda consolidada del Estado.

8° Para rebajar el diez por ciento de los sueldos de los empleados que excedan de doscientos pesos al año, siempre que se pague dentro de los ocho dias siguientes al vencimiento del mes, en dinero efectivo.

9° Para que pueda aumentar hasta un cincuenta por ciento la contribucion comercial a aquellos establecimientos que a su juicio hayan sido mal calificados, o que merezcan tal aumento por haber ensanchado mas sus negocios, despues de la clasificacion.

10. Para reunir dos o mas destinos del mismo ramo, ejecutivo o de Hacienda, en uno solo, conciliando los recursos del Tesoro i el servicio público. En este caso, el empleado que sirva dichos destinos gozará de la mayor asignacion señalada a uno de los destinos. Si tuviere sueldo fijo i eventual, gozará del sueldo fijo mayor, i el eventual que no excederá del diez por ciento.

11. Para retirar de la circulacion los billetes de Tesorería del Estado, si a su juicio considerare útil esta operacion.

Para negociar del modo mas conveniente al Erario, i hasta con un descuento de uno a diez por ciento, por todo gravámen, los billetes especiales de la subvencion acordada por el Gobierno de la Union al de este Estado, i para dar en pago los mismos billetes, a la par, a aquellos acreedores al Tesoro que así lo solicitaren.

14. Para suspender los pagos de las deudas del Tesoro anteriores al 1° de Enero de 1864, con escepcion a la de empréstito voluntario, los cuales se pagarán conforme a los respectivos contratos, i los de la fuerza pública, i las reconocidas i mandadas pagar por leyes especiales espedidas con anterioridad a la presente.

15. Para consolidar las deudas del Estado causadas hasta el 31 de Diciembre de 1863, con escepcion de la de empréstito voluntario, bajo las mismas bases establecidas para la actual deuda consolidada, contándose los seis años desde el 1° de Enero de 1865, i señalando un plazo improrogable para solicitar el reconocimiento i hacer la conversion.

16. Para conminar con multas hasta de cincuenta pesos, i declarar incursos en ellas, a los empleados i a los particulares que no cumplan sus órdenes legales.

17. Para ordener i suspender el pago de las órdenes espedidas segun la situacion del Tesoro lo exija.

Art. 2° Los arrendamientos se harán como las ventas por el Administrador Jeneral de Hacienda, i quedarán sujetos a la aprobacion del Presidente del Estado.

Para el arrendamiento de potreros se avisará por la imprenta con cuarenta dias de anticipacion al dia señalado para el arrendamiento.

Cada propiedad se venderá, o se arrendará por separado.

Art. 3° El Presidente del Estado hará liquidar lo que el Gobierno Jeneral adeuda al Estado por productos de correos interoceánicos, por suplementos, por gastos en el sostenimiento de la Soberanía del Estado, o por cualquiera otra razon, con la debida separacion; i hará el reclamo del caso para obtener el reconocimiento i pago.

Este deber lo cumplirá ántes de la partida de los Diputados al Congreso ordinario de 1865.

Art. 4° El Presidente del Estado procurará que las tierras baldías a que el Estado tiene derecho por diferentes actos Lejislativos del Congreso, i por los cuales tiene espedidos sus respectivos títulos, le sean adjudicadas lo mas pronto posible.

§ La adjudicacion de que trata este artículo tendrá lugar en las localidades mas convenientes a juicio del Presidente, el cual queda autorizado para hacer todos los gastos que se necesiten a fin de llevarlo a efecto.

Art. 5° El Poder Ejecutivo destinará hasta veinte mil pesos de los cincuenta mil de la subvencion para convertir el edificio del Convento de Monjas en una penitenciaria

Art. 6° El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la ejecucion de esta lei, dando cuenta a la Asamblea del uso que haga de las autorizaciones que se le confieren.

Art. 7° Se deroga la lei de 3 de Agosto de 1863, sobre arbitrios i autorizaciones al Poder Ejecutivo del Estado.

Dada en Panamá, a 14 de Octubre de 1864.

El Presidente, Jose Leonardo Calancha.

El Diputado Secretario, Antonio T. Benedetti.

Presidencia del Estado. Panamá, Octubre 17 de 1864.

Ejecútese i publíquese.—P. Santacoloma.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, M. Morro.

LEI DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1864,

SOBRE ACEPTACION, ESCUSAS, POSESION, RENUNCIAS I LICENCIAS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, I MODO DE LLENAR LAS VACANTES.

La Asamblea Lejislativa del Estado Soberano de Panamá,

DISPONE:

Art. 1° De todo nombramiento o eleccion para un destino público de empleado Jeneral o Departamental, se dará conocimiento al Presidente del Estado, éste lo comunicará a los demas empleados jenerales i a los Prefectos: los Prefectos lo harán a los empleados departamentales i a los Alcaldes, i estos a los del distrito de su jurisdiccion.

§. Cuando el nombramiento fuere de empleados del distrito, se comunicará al respectivo Prefecto i a los Alcaldes; el Prefecto lo hará a los demas empleados Departamentales i al Presidente del Estado, i los Alcaldes a los empleados de su Distrito.

Art. 2° Todo pliego en que se comunique a un individuo el nombramiento que en él se haya hecho para un destino público, será bien cerrado i sellado, i llevará por la parte esterior un certificado de su contenido, suscrito por el Secretario del empleado o corporacion que haya hecho el nombramiento o escrutinio, o por el mismo elector si no tuviere Secretario conforme a la lei.

Art. 3° Los funcionarios que deben poner el certificado de que trata el artículo anterior, entregarán a los individuos elejidos los respectivos nombramientos si residieren en el mismo lugar, o los remitirán por conducto de las respectivas oficinas de correos si estuvieren en otro.

Art. 4° La persona a quien se entregue un oficio de nombramiento hecho en él, está en el deber de devolver la carpeta que lo contenga, anotando el dia en que lo reciba.

Art. 5° Dentro de los diez dias siguientes a los en que se haya recibido la comunicacion del nombramiento, puede escusarse la persona nombrada, entregando en dicho término el pliego de escusa, al funcionario de quien hubiere recibido la comunicacion del nombramiento, espresando por la parte esterior el contenido.

Art. 6° El silencio, pasado dicho término, se reputa por aceptacion tácita, i nadie en este caso como en el de aceptacion espresa, podrá eximirse de desempeñar las funciones de su empleo, sea oneroso o lucrativo, mientras no se le haya admitido la renuncia que haga arreglada a la lei.

Art. 7° Los destinos lucrativos son escusables en el término prefijado i del modo que previene esta lei, sin necesidad de espresar motivo alguno. Los onerosos declarados forzosos por la lei, son escusables por alguna causa legal, espresada dentro del término i del modo que determina esta lei, acompañando al escrito de escusa el comprobante en que se funda.

§ Lo dispuesto por este artículo respecto a las causales de escusas, es aplicable a los casos de renuncias.

Art. 8° El cargo de suplente de un destino lucrativo, es de forzosa aceptacion para los ciudadanos vecinos de la capital del Estado, cabecera de departamento o distrito donde deban ejercer las respectivas funciones, siempre que no ejerzan otro destino que sea incompatible.

Art. 9° Admitida la renuncia, o concedida la licencia a un empleado público, cesa en el ejercicio de sus funciones desde el dia en que entre a funcionar el respectivo suplente o sustituto.

Art. 10. La enfermedad que imposibilite al individuo para desempeñar un destino, o la gravedad de su padre, madre, cónyuje, ó descendiente, debidamente comprobada, lo esceptúa de los casos en que, segun los artículos anteriores, está obligado a funcionar.

Art. 11. El que nombrado para un destino, no se escusare dentro del término que señala el artículo anterior, ni se presentare a la autoridad que deba darle posesion para desempeñarlo, dentro de diez dias si residiere en el mismo lugar, i dentro de diez dias mas, i el término de la distancia si estuviere ausente, quedará sin derecho al destino, que se declarará vacante, i se llamará al que legalmente deba reemplazarlo, salvo los casos del artículo 10.

Art. 12. El acto de entrar en posesion de un destino público la persona nombrada para servirlo, consiste en el hecho de prometer que desempeñará fielmente su cargo. Esta promesa la harán:

1° Ante la Asamblea Lejislativa, el Presidente del Estado o sus sustitutos;

2º Ante el Presidente de la Asamblea, el Vice-presidente, el Designado, los Diputados i el Secretario de la misma;

3º Ante el Presidente del Estado, los miembros del Jurado Supremo, los de la Corte Superior, el Procurador Jeneral, los Secretarios de Estado, el Comandante Jeneral de las fuerzas del Estado, i los demas empleados jenerales que residan en la capital.

4º Ante los Prefectos, el Prefecto entrante, el Juez, Procurador i Administradores departamentales, i los demas empleados que estienden sus funciones a todo el departamento.

5º Ante el Alcalde, el Alcalde entrante, i los demas empleados del distrito.

§. Respecto de los Majistrados i Jueces se tendrá presente lo dispuesto en el artículo 153 del Código judicial.

Ar. 13. En receso de la Asamblea, corresponde a la Corte del Estado recibir la promesa contitucional al Presidente del Estado, con asistencia de los empleados de la capital.

Tambien la recibirá a los sustitutos, con la misma solemnidad, por falta del Presidente del Estado.

Art. 14. Por falta del Prefecto, recibirá la promesa al Prefecto entrante, la primera autoridad ejecutiva que resida en la cabecera del respectivo departamento.

Art. 15. En los casos estraordinarios en que alguno de los Sustitutos deba entrar inmediatamente a ejercer el Poder Ejecutivo i no se encuentre en la capital del Estado, hará la promesa constitucional en presencia de cualquiera autoridad o funcionario público que se halle en el lugar del Estado donde se encargue del Poder Ejecutivo.

Esta disposicion es estensiva al Presidente del Estado, cuando se encuentre en los mismos casos, siempre que la Asamblea no se halle reunida.

Art. 16. Por regla jeneral, el Presidente de toda corporacion pública, respecto de la cual no haya una disposicion espresa en contrario, hará la promesa constitucional en presencia de la misma Corporacion, i los miembros de ésta ante su Presidente.

Los empleados subalternos de toda oficina, la harán ante el Jefe de ella.

Art. 17. En todos los casos no previstos en la presente lei, el Presidente del Estado designará la autoridad o Corporacion ante la que debe hacerse la promesa para entrar en posesion de un destino, ya fuere jeneral ó Departamental.

El Prefecto hará la designacion participándolo al Presidente del Estado, si el destino fuere de distrito.

Art. 18. Siempre que la lei espresamente no disponga otra cosa, la escusa, renuncia o licencia de todo empleado público, se oye i decide por la autoridad o corporacion que hace el nombramiento, o que practica el escrutinio de la respectiva eleccion.

En receso de la Asamblea, la escusa, renuncia o licencia del Presidente del Estado i sus sustitutos se oyen i deciden por la Corte Superior en sala de acuerdo.

Las de los miembros del Jurado Supremo, de los Majistrados de la Corte i demás empleados jenerales, cuyos nombramientos o escruti-

nios se hayan hecho por la Asamblea, se oyen i deciden por el Presidente del Estado.

Art. 19. Las escusas i renuncias de los empleados Departamentales de eleccion popular i sus Suplentes, se oirán i decidirán por los respectivos Consejos departamentales de elecciones, esceptuando en la capital del Estado, que se harán ante el Presidente de él.

Art. 20 La Asamblea oirá las escusas, renuncias i licencias de sus miembros; en receso de ella toca a los Prefectos oirlas i decidirlas.

Art. 21. A los Prefectos les concederá licencia el Presidente del Estado: a los demas empleados departamentales i a los Alcaldes, los Prefectos de sus repectivos Departamentos; i a los empleados de distrito i Cabildantes el Alcalde respectivo.

Art. 22. Las vacantes absolutas o temporales que resulten de los empleados públicos del Estado, se llenarán inmediatamente por la autoridad o Corporacion a que corresponde hacer el respectivo nombramiento.

Cuando para el destino se nombren principales i suplentes, las vacantes se llenarán por la autoridad o corporacion a que corresponda la eleccion de los suplentes.

En receso de la Asamblea las vacantes absolutas o temporales que resulten de los empleados jenerales, se llenarán por el Presidente del Estado.

Las que resulten de los empleados departamentales ejecutivos i del Ministerio público, se llenarán tambien por el Presidente del Estado.

Art. 23. Las vacantes temporales o absolutas que resulten de los empleados departamentales del Poder Judicial se llenarán por el Cabildo de la cabecera del departamento.

Las que resulten de los empleados de distrito del Poder Judicial i del Ministerio público se llenarán por el Cabildo del respectivo Distrito.

Art. 24. Las vacantes de que tratan los artículos anteriores, se llenarán cuando se hayan agotado los suplentes respectivos, segun el órden en que fueron nombrados.

Ar. 25. Se llenarán interinamente por los Prefectos, las vacantes que resulten de los empleados en el departamento, cuyos nombramientos emanen del Poder Ejecutivo, cuando por la vacancia del destino sufra notoriamente la administracion pública; en cuyo caso se informará sin pérdida de tiempo al Presidente del Estado.

Esta misma facultad tienen los Alcaldes respecto de los empleados de igual carácter en el Distrito que no sea cabecera del Departamento.

Art. 26. El anterior artículo es aplicable, cuando no se encuentre en el lugar la autoridad que conforme a la lei deba llenar la vacante.

Art. 27. Los Senadores Plenipotenciarios i los Representantes al Congreso Nacional, los Diputados a la Asamblea Lejislativa i los Cabildantes, para concurrir a las sesiones de las respectivas Corporaciones, no necesitan de licencia para separarse de cualquier otro destino que ejerzan; bastando para ello que den oportuno aviso oficial a la autoridad a que esté atribuido llamar al servicio a la persona que legalmente deba desempeñar el destino.

Art. 28. Derógase la lei de 24 de junio de 1863, sobre posesion, escusas, licencias i renuncias de los empleados públicos.

Dada en Panamá, a 13 de octubre de 1864.

El Presidente, José Leonardo Calancha.

El Diputado Secretario, Antonio T. Benedetti.

Presidencia del Estado, Panamá, noviembre 5 de 1864.

Publíquese i cúmplase.

El Presidente del Estado, José Leonardo Calancha.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno,
Pablo E. de Icaza.

LEI DE 22 DE DICIEMBRE DE 1864,

SOBRE DIVISION TERRITORIAL.

La Asamblea Lejislativa del Estado Soberano de Panama,

DISPONE:

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

Art. 1° El Estado se divide para su administracion política en seis Departamentos, a saber:

1° Panamá.
2° Colon.
3° Coclé.
4° Los Santos.
5° Verágüas.
6° Chiriquí.

Art. 2° La Capital del Estado es la ciudad de Panamá, i como tal servirá de residencia a los funcionarios jenerales.

§. Siempre que en ella no puedan ejercer sus funciones la Asamblea Lejislativa o el Poder Ejecutivo, sea por causa de invasion estranjera, de insurreccion a mano armada, o de grave calamidad pública, se considerará provisoriamente como capital del Estado, el lugar que al efecto designe la misma Asamblea o la persona encargada del Poder Ejecutivo.

CAPITULO SEGUNDO.

Departamento de Panamá.

Art. 3° Los límites del Departamento de Panamá son: con el Estado Soberano del Cauca, desde el Cabo Tiburon hasta las cabeceras del rio de la Miel, i siguiendo la cordillera por el cerro de Gandi a la sierra de Chugargun i la de Mali, a bajar por los cerros de Nigue a los altos de Aspavé, i de allí al Pacífico entre Cocalito i la Ardita. Con el Departamento de Colon: el rio Chágres desde su desagüe en el Oceano Atlántico aguas arriba hasta su confluencia con el rio Aguaprieta; luego el curso de estas aguas arriba por su brazo Oriental hasta su nacimiento, de allí, línea recta por la falda Sur del cerro del Gatun al nacimiento de la pequeña Ceiba, siguiendo esta vertiente hasta

su desagüe en el rio Chágres aguas arriba hasta su confluencia con el Pequení, luego este rio aguas arriba hasta su confluencia con el Boqueron; despues este rio aguas arriba hasta su orijen, de allí la cima de la cordillera hasta el nacimiento del rio Concepcion, luego este rio aguas arriba hasta el Oceano Atlántico. Con el Departamento de Soto el rio de las Guias en toda su estension, luego una linea recta del nacimiento de este rio al de Anton, luego el rio de Anton aguas arriba hasta su orijen, de allí a la costa del Oceano Atlántico una linea paralela al respectivo meridiano.

Art. 4° El Departamento de Panamá se divide en diez i siete distritos, que son: Arraijan, Balboa, Bolaños, Capira, Cruces, Chame, Chepigana, Chepo, Chorrera, Gorgona, Pacora, Panamá, Saboga, San Cárlos, San Miguel, Taboga i Yavisa.

§. La cabecera del departamento de Panamá es la ciudad de Panamá.

Art. 5° Los límites del Arraijan son: con el de Panamá, Riogrande desde su desagüe al mar, aguas arriba hasta en frente del cerro Gordo, de allí línea recta a la corona de dicho cerro. Con el de la Gorgona una linea recta de la cima de Cerro Gordo a la cabecera de la quebrada Agua Sucia, luego esta quebrada aguas abajo hasta su desagüe en el rio Mandinga siguiendo este rio aguas abajo hasta la quebrada de Pijiba, luego esta quebrada aguas arriba hasta su cabecera, de allí al nacimiento del rio Paja.—Con el de Chorrera, una linea del nacimiento del rio Paja a la cima del cerro de Paja, de este sitio a la cabecera de la quebrada de Ahoga-yeguas, luego las aguas de esta quebrada hasta el rio Bernardino, bajando por este al de Aguacate, i siguiendo el curso de sus aguas hasta el rio Caimito, luego este rio hasta el Oceano Pacífico. El Oceano completa el límite hasta la boca del Rio Grande, de donde comenzó la demarcacion.

§. La Cabecera del distrito es el pueblo del Arraijan.

Art. 6° El distrito de Balboa se compone de las Aldeas de Molineca, Pinogana i Santamaría.

§. La cabecera del distrito es el pueblo de Santamaría.

Art. 7° Los límites del distrito de Balboa son: con el estado Soberano del Cauca, desde el Cabo Tiburon hasta la cabecera del rio de la Miel, i siguiendo la cordillera por el cerro de Gandi a la sierra Chugargun i la de Mali, a bajar por los cerros de Nigue a los altos de Aspavé, i de allí al Pacífico entre Cocalito i la Ardita. Con el distrito de Yavisa el rio del Darien. Con el distrito de Chepigana el rio de Santamaria.

Art. 8° El distrito de Bolaños se compone de las siguientes islas: Bolaños, Paja, Casalla, Membrillo, Jibalion, Bayoneta, Mina, Minita, Viveros, i las demas adyacentes o comprendidas entre estas.

§. La Cabecera del distrito es el pueblo de Bolaños.

Art. 9° Los límites del distrito de Capira son: con el de la Chorrera, al Norte, el rio de la Chorrera desde su nacimiento hasta su union con el de la Trinidad, luego este rio hasta su desagüe en el rio Chágres; al Sur el rio Perequeté grande. Con el de Chame el rio Sajaliza. Con el de Colon el rio Chágres desde donde desagua en el rio de la Trinidad, hasta donde recibe la vertiente de la pequeña Ceiba. Con

el del Gatun, la vertiente de la pequeña Ceiba, en toda su estension, del nacimiento de esta vertiente línea recta por la falda Sur del cerro del Gatun, al nacimiento oriental del rio Agua prieta, luego este rio hasta su desagüe en el rio Chágres. Con el distrito de Chágres, desde donde recibe el rio Agua-prieta, aguas abajo hasta el Atlántico. Con el de Chame el rio Sajaliza.

§. La cabecera del distrito es el pueblo de Capira.

Art. 10. Los límites del distrito de Crúces son: con el de Panamá, el rio Macimbar, desde su confluencia con el rio Obispo, aguas arriba hasta su union con la quebrada Agua-buena, luego ésta aguas arriba hasta el antiguo camino de Crúces, de allí en direccion a la cima del cerro de San Bartolomé, atravesando la quebrada de las Lajas. Con el de Gorgona, el rio Obispo desde su confluencia con el Macimbar hasta su desagüe en el rio Chágres. Con el Departamento de Colon el rio Chágres desde su confluencia con el rio Obispo aguas arriba hasta su confluencia con el rio Pequení, luego este rio, aguas arriba, hasta su union con el rio Boqueron, despues este rio, aguas arriba, hasta su orijen. Con el distrito de Pacora, una linea que va del cerro de San Bartolomé a la cabecera del rio Chágres, de esta á la del rio Pequení, de esta a la del rio Peluca; de esta a la del rio Maura, de esta a la del rio Carabacho, luego este rio aguas abajo hasta el rio Boqueron.

§. La cabecera del distrito es el pueblo de Crúces.

Art. 11. Los límites del distrito de Chame son: con el de Capira, el rio Sajaliza. Con el de San Cárlos el rio Tetas.

§. La cabecera del distrito es el pueblo de Chame.

Art. 12. El distrito de Chepigana se compone de las aldeas de Chepigana, Garachiné i Tucutí.

§. La Cabecera del distrito es el pueblo de Chepigana.

Art. 13. Los límites del distrito de Chepigana son: con el Estado del Cauca los espresados en los artículos 3° i 7°. Con el de Yavisa el rio del Darien. Con el de Balboa el rio Santamaría.

Art. 14. Los límites del distrito de Chepo son: con el de Pacora, el rio Pacora, desde su nacimiento hasta su desagüe al Oceano Pacífico. Con el departamento de Colon, la cima de la cordillera, desde el nacimiento del rio Pacora que desagua en el Pacífico, hasta el del rio Concepcion que desagua en el Atlántico. Con el distrito de Yavisa, el rio Bayano, desde su desague en el Pacífico hasta su nacimiento, de allí al nacimiento del rio Bananas, luego este rio hasta su desagüe en el Atlántico al Oeste de Punta Bravo.

§. La cabecera del distrito es el pueblo de Chepo.

Art. 15. Los límites del distrito de la Chorrera son: con el del Arraijan, del nacimiento del rio Paja, linea recta al Cerro de Paja, de allí al nacimiento de la quebrada de Ahoga-yeguas, luego las aguas de esta quebrada hasta el rio Bernardino, bajando por este al de Aguacate, siguiendo este hasta su desagüe en el rio Caimito, i luego este rio hasta el mar. Con el de Gorgona el rio Paja, desde su nacimiento hasta su union con el rio Cano-quebrado, siguiendo este hasta su desagüe en el rio Chagres, desde donde desemboca el rio Cano-quebrado, aguas abajo, hasta la boca del rio Trinidad. Con el de Capira, al Norte, el rio de la Chorrera, desde su nacimiento hasta su union con el rio

de la Trinidad, luego este rio hasta su desagüe en el rio Chágres, al Sur el rio Perequeté grande.

§. La cabecera del distrito es el pueblo de la Chorrera.

Art. 16. Los límites del distrito de la Gorgona son: con el de Crúces, el rio Obispo. Con el de Calidonia una linea que partiendo del Cerro Gordo, vaya al nacimiento del rio Camacho, luego éste aguas abajo, hasta su union con el rio Macimbar. Con el del Arraijan, una linea de la cima del Cerro Gordo, a la cabecera de la quebrada Agua-sucia, luego esta quebrada aguas abajo hasta su desagüe en el rio Mandinga, este rio aguas abajo hasta la boca de la quebrada del Pijibá, luego esta quebrada aguas arriba, hasta su cabecera, de allí al nacimiento del rio Paja. Con el de la Chorrera, el rio Paja desde su nacimiento hasta su union con el de Cano-quebrado, luego éste aguas abajo, hasta el rio Chágres. Con el de Colon el rio Chágres, desde donde desagua el rio Obispo, hasta donde desemboca el rio Cano-quebrado.

§. La cabecera del distrito es el pueblo de la Gorgona.

Art. 17. Los límites del distrito de Pacora son: con el de Panamá, una linea de la cima del cerro de San Bartolomé al rio de Juan Diaz de Pacora, i luego este rio hasta el mar. Con el de Chepo el rio Pacora desde su nacimiento hasta su desagüe en el Océano Pacífico. Con el de Crúces, una linea del cerro de San Bartolomé, a la cabecera del rio Chágres, de esta a la del rio Pequení, de esta á la del rio Peluca, de esta a la del rio Maure, de esta a la del rio Caravacho aguas abajo hasta el rio Boqueron.

§. La cabecera del distrito es el pueblo de Pacora.

Art. 18. Los límites del distrito de Panamá son: con el de Pacora una linea trazada, de la cima del cerro de San Bartolomé, hasta el rio de Juan Diaz de Pacora, i luego el curso de este rio hasta el Océano Pacífico. Con el de Crúces una linea que parte de la cima del cerro de San Bartolomé atravesando la quebrada de las Lajas, en direccion al camino de Crúces, en el punto en donde lo atraviesa la quebrada de Agua-buena, de allí esta quebrada hasta su desagüe en el rio Macimbar, luego este rio aguas abajo hasta su union con el rio Obispo. Con el de Gorgona una linea que parta de la cima del Cerro Gordo al nacimiento del rio Camacho, luego éste aguas abajo hasta su union con el rio Obispo; luego este rio hasta su confluencia con el Macimbar. Con el del Arraijan el Riogrande desde su desagüe en el mar, aguas arriba hasta frente a Cerro-Gordo, de allí linea recta a la corona de dicho cerro.

§. La cabecera del distrito de Panamá es la ciudad de Panamá.

Art. 19. El distrito de Saboga se compone de las islas siguientes: Saboga, Pacheca, Pachequilla, Chapera, Contadora, Chitre i las demas adyacentes o comprendidas entre estas.

§. La cabecera del distrito es el pueblo de Saboga.

Art. 20. Los límites del distrito de San Cárlos son: con el de Chame el rio Tetas. Con el Departamento de Soto, el rio de las Guias en toda su estension; luego una linea recta del nacimiento de este rio al rio de Anton, aguas arriba hasta su orijen, de allí a la costa del Océano Atlántico una linea paralela al respectivo meridiano.

§. La cabecera del distrito es el pueblo de San Cárlos.

Art. 21. El distrito de San Miguel se compone de las islas de San Miguel, Galera, Señora, Gallo, Gonzalez, Santelmo, Cañas, Mamei, San Pablo, i todas las adyacentes o comprendidas entre estas.

§. La cabecera del distrito es el pueblo de San Miguel.

Art. 22. El distrito de Taboga, se compone de las islas de Taboga, Taboguilla, Otoque i Melones.

§. La cabecera del distrito es el pueblo de Taboga.

Art. 23. Los límites del distrito de Yavisa son: con el de Chepo, el rio Bayano, desde su desagüe en el Pacífico hasta su nacimiento, de allí al nacimiento del Rio Bananas, luego este rio hasta su desagüe en el Atlántico al Oeste de Punta-brava. Con el de Chepigana, el rio del Darien. Con el de Balboa, el rio del Darien hasta su cabecera, de allí linea recta a la costa del Atlántico.

§. La cabecera del distrito es el pueblo de Yavisa.

CAPITULO TERCERO.

Departamento de Colon.

Art. 24. Los límites entre los Departamentos de Panamá i Colon serán determinados por una lei especial, i mientras tanto esto se verifica, dichos límites serán los mismos que hoi están fijados.

Art. 25. El Departamento de Colon se divide en cuatro distritos, que son: Colon, Chágres, Gatun i Portobelo; i un territorio que lo constituyen las islas de Boca del Toro.

§. La cabecera del Departamento de Colon es la ciudad de Colon.

Art. 26. Los límites del Distrito de Chágres, son: la márjen oriental del rio Miguel Laborda, desde su confluencia en el Atlántico, aguas ariba, hasta el punto denominado "El Embarcadero," en el mismo rio, de allí una línea recta que pase por la boca del rio Brasillo afluente de Rio Indio hasta los montes altos del Gatun, siguiendo la misma linea hasta el rio Chágres en el punto nombrado Tornasábalo.

Art. 27. Los límites de los demas distritos del Departamento de Colon serán fijados por una lei especial.

CAPITULO CUARTO.

Departamento de Coclé.

Art. 28. Los límites del Departamento de Coclé son: con el Departamento de Panamá, el rio de las Guias en toda su estension, luego una linea recta del nacimiento de este rio al de Anton, luego el rio de Anton aguas arriba hasta su orijen, de allí, a la costa del Océano Atlántico una linea paralela al respectivo meridiano. Con el departamento de Los Sántos, el rio Santamaría desde su union con el Cocobó aguas abajo hasta el Océano Pacífico. Con el de Veráguas el rio Cocobó en toda su estension, i de su cabecera linea recta a Punta Escribano en la costa del Atlántico.

Art. 29. El Departamento de Coclé se divide en siete distritos, que son: Aguadulce, Anton, Donoso, Ola, Natá, Penonomé i la Pintada.

§. La cabecera del Departamento de Coclé es la poblacion de Penonomé.

Art. 30. El distrito de Aguadulce se compone de las poblaciones de Aguadulce, Capellanía, Cristo, Espavé, Pocrí i Quebrada-Caballero.

§. La cabecera del distrito es la poblacion de Aguadulce.

Art. 31. Los límites del distrito de Aguadulce, son: con el de Natá el rio Pocrí en toda su estension, i de su cabecera linea recta al paso real del rio Cocobó. Con el del Calobre el rio Cocobó desde el paso real aguas abajo hasta el Santamaría. Con el de Santamaría el rio de este nombre desde la boca Cocobó hasta el mar.

Art. 32. Los límites del Distrito de Anton son: con el de San-carlos el rio de las Guias en toda su estension, luego una linea recta del nacimiento de este rio, al de Anton aguas arriba hasta su orijen. Con el de Penonomé una linea recta de la cabecera del rio de Anton a la del rio de la Chorrera, i de este, aguas abajo hasta su desagüe al mar.

§. La cabecera del Distrito es el pueblo de Anton.

Art. 33. Los límites del distrito de Donoso son: desde la embocadura del rio Belen aguas arriba hasta su orijen, i de este punto linea recta a las cabeceras del rio "Turbe," bajando por sus aguas hasta la boca del rio "San Juan," i de aquí pasando linea recta por la boca del rio "Machon" que desagua en el de "Coclé" del Norte, por el lugar nombrado "Zapote" en el del "Cascajal," por la boca del rio "Tulú," en el de "Toabre," hasta llegar a las cabeceras del rio Jobo, siguiendo por sus aguas hasta la embocadura con el rio de Indio, i de aquí por todo el curso de este último hasta su desagüe en el mar del Norte.

§. La cabecera del Distrito de Donoso es la poblacion de la Boca del rio Coclé.

Art. 34. Los límites del distrito de Ola, son: de las Cruces del cerro de "Guacamaya" de Ola situada en el Oriente del referido cerro, atravesando por su cima linea recta hasta el del "Picacho" del mismo Ola, i atravesando linea recta hasta llegar a la cruz del "Macano," i partiendo de este punto linea recta hasta la boca del rio "Hijo de Dios" tributario del de San Antonio, i de aquí hasta llegar a la loma de la Sinforosa, i de este punto linea recta hasta la cabecera de las Lajas de Ola, i de aquí siguiendo por el Occidente de la loma de Luisa, tambien de Ola, i de este punto linea recta a la cabecera del rio Belen, que desagua en el Norte, i de este, linea recta a las cabeceras del rio Grande, siguiendo por sus aguas hasta encontrar la loma de Paja en el entradero del Zapillo, i de este punto linea recta al sitio de la Mesa por el Oriente, i de aquí linea recta al portachuelo grande del cerro de Muelas, i de aquí a Piedra Incada, siguiendo por linea recta a los Barrerillos Colorados, siguiendo del mismo al paso del embarzadero del rio de Ola, i de aquí a la boca de la quebrada Cañaza, siguiendo al cerro de Juana, i montando por su cima hasta llegar a la cabecera del rio Corzo, i de éste linea recta a las Crúces de Guacamaya de donde se partió.

§. La cabecera del Distrito de Ola es el pueblo de Ola.

Art. 35. Los límites del Distrito de Natá son: de la desemboca-

dura del Rio Grande en el mar del Sur subiendo por todas sus aguas hasta la loma de Paja en el entradero del Zapillo, i de esta linea recta al sitio de la Mesa, por el Oriente, siguiendo linea recta al portachuelo grande del cerro de Muelas, i de este punto a Piedra Incada, i de aquí a los Barrerillos Colorados, i de este lugar al embarzadero del rio de Ola, siguiendo a la quebrada de Cañaza, i de aquí linea recta al cerro de Juana; siguiendo por su cima i continuando hasta llegar a la cabecera del rio Corzo, i de aquí linea recta a las Crúces de Guacamaya de Ola, i atravesando el mismo cerro linea recta hasta el del Picacho del mismo Ola, siguiendo por su cima hasta la Cruz del Macano, i de aquí linea recta hasta la boca del rio Hijo de Dios, tributario del de San Antonio, i de aquí linea recta a la cima de la loma de la Sinforosa, i de esta hasta la quebrada de Las Lajas, i de aquí linea recta por el Occidente de la loma de Luisa de Ola, i de aquí linea recta atravesando la cordillera hasta la cabecera del rio Belen.

§. La cabecera del distrito de Natá es la poblacion de Natá.

Art. 36. Los límites del distrito de Penonomé son: de la desembocadura del rio de la Chorrera en el Sur aguas arriba hasta su orijen, i de aquí linea recta a las cabeceras del rio de Anton i del de las Guias, i de éste linea recta al orijen del rio de Indio, siguiendo aguas abajo por sus dos márjenes hasta la boca del rio Jobo. De la boca del Rio Grande aguas arriba hasta la boca del rio Potrero tributario del primero, i de este punto linea recta a la cima del cerro Guacamaya, siguiendo hasta encontrar el rio Coclé del Sur, de aquí siguiendo aguas arriba hasta la boca de la quebrada de Las Lajas, siguiendo por sus aguas hasta su orijen en el cerro de Perico, i subiendo hasta la cima de este, de allí linea recta hasta el cerro del Farallon por su frente al Sur, siguiendo de aquí a la falda del lado del Norte del cerro del Escobar, i de aquí linea recta a la cabecera del rio Tulú, i de allí aguas abajo hasta su desagüe en el rio Toabre, i de este pasando por linea recta a la cabecera del rio Jobo, i por él aguas abajo hasta su desembocadura en el rio de Indio.

§. La cabecera del distrito es la poblacion de Penonomé.

Art. 37. El distrito de la Pintada se compone de los Sitios Pintada, Llano Grande, Potrero, Tolú, Pagual i Piedras-gordas.

§. La cabecera del distrito es la poblacion de la Pintada.

Art. 38. Los límites del distrito de la Pintada son: de la desembocadura del rio Potrero, tributario de Rio Grande, linea recta a la cima del cerro Guacamaya, i de aquí rectamente hasta encontrar el rio de Coclé del Sur, i subiendo por sus aguas hasta la boca de la quebrada de las Lajas, i de aquí aguas arriba hasta su orijen, subiendo hasta la cima del cerro de Perico, i de este punto linea recta a la falda que mira al Sur del cerro Farallon, i de allí siguiendo hasta la falda que mira al Norte del cerro del Escobar, i de allí marchando hasta encontrar la cabecera del rio Tulú, bajando por las aguas de este hasta su embocadura con el de Toabre, i de allí línea recta hasta el lugar nombrado Zapote en el rio Cascajal, i pasando por la boca del rio Machon que desagua en el de Coclé hasta encontrar la boca del rio Turbe en el de San Juan, i siguiendo por las aguas de este hasta su oríjen, de allí linea recta hasta la cabecera del rio Belen, i de este

punto hasta encontrar la de Rio Grande bajando por sus aguas hasta la boca del rio Potrero, punto de donde se partió.

CAPITULO QUINTO.

Departamento de Los Sántos.

Art. 39. Los límites del Departamento de Los Santos son: con el de Coclé el rio Santamaría desde el desagüe del rio Escota hasta el mar. Con el de Verágua una línea del rio Santamaría á la bahía del Montijo.

Art. 40. Eríjese en el Departamento de Los Sántos el distrito de Guararé, con su cabecera en el caserío de este nombre.

Art. 41. El Departamento de Los Sántos se compone de la Península de Los Santos, se divide en doce distritos, que son: Chitré, Guararé, Macarácas, Las Minas, Ocú, Parita, Pedasí, Pesé, Pocrí, Santamaría, Los Sántos i Las Tablas.

§. La cabecera del Departamento es la poblacion de Los Sántos.

Art. 42. El distrito de Chitré se compone de los sitios de Chitré, Managrillos, i la Arena.

§. La cabecera del distrito es la poblacion de Chitré.

Art. 43. Los límites del distrito de Guararé con el de Los Sántos, desde el mar Pacífico frente a la boca de la Honda, aguas arriba hasta la confluencia de la quebrada del Hato; aguas arriba de esta hasta las cabeceras de la quebrada de la "Limona," i de allí, linea recta al cerro de la Obligacion, linea recta de este, al rio de Guararé, aguas arriba hasta sus cabeceras, i de allí al cerro de Canajagua, hasta las cabeceras del rio de Perales. Con el de las Tablas será desde el mar Pacífico frente al cauce de la quebrada "Las Lajas" i "Cocobolos," aguas arriba hasta media milla de distancia de los Potreros denominados de los "Parrillas," tirando una linea recta de esta distancia, hasta la punta del Papayo, y de aquí otra linea recta hasta la quebrada de la Armita, aguas abajo hasta su desagüe al rio de Perales, i de este rio aguas arriba hasta su cabecera.

Art. 44. El distrito de Parita se compone de los sitios de Aguabuena, Bulungo, Concepcion, Hatillos, Higos, Limonal, Las Palmas, Pájaro, Parita, Portachuelos i Potuga.

§. La cabecera del distrito es la poblacion de Parita.

Art. 45. El distrito de Pesé se compone de los sitios de Banco, Borrola, Camaron, Estinguito, Llano de San José, La Montaña, Pesé, Pozos, Rinconhondo.

§. La cabecera del distrito es la poblacion de Pesé.

Art. 46. Los límites de distritos serán determinados por una lei especial.

CAPITULO SESTO.

Departamento de Verágua.

Art. 47. Los límites del Departamento de Verágua, son: con el Departamento de Coclé, una linea recta del paso del Irlandes en el rio Santamaría a la cabecera de Rio-Chico, de la cabecera de Rio-Chico linea recta á punta Escribano en la costa del Atlántico. Con

el Departamento de Los Sántos, una línea que vaya del rio Santamaría a la bahía del Montijo. Con el de Chiriquí, el rio de Biguí hasta su confluencia con el rio Tabasará, i luego este rio hasta el mar Pacífico, i el rio del Mineral al Atlántico; i en el intermedio, una línea que vaya del nacimiento del uno al del otro rio.

Art. 48. El Departamento de Verágnas se divide en once distritos, que son: Atalaya, Calobre, Cañazas, Mesa, Montijo, Palmas, Ponuga, Rio de Jesus, Santiago, San Francisco i Soná.

§. La cabecera del Departamento es la poblacion de San Francisco de la Montaña.

Art. 49. Los límites del distrito de la Mesa, son: con el de Santiago, el rio San Pedro, poniendo por punto de partida el paso de los Hatillos del mismo rio, aguas arriba hasta el sitio de Las Lajas, de este lugar en direccion al cerro del Penoncillo, de aquí siguiendo en linea recta, hasta el sitio de la Pintada, de este lugar en direccion a la boca del rio Bale, aguas arriba hasta la Misericordia, de allí en linea recta al alto del Muciélago hasta el rio Cobre, aguas abajo hasta su desagüe en el rio de San Pablo, de este rio aguas abajo hasta el camino que parte de Soná para Santiago, siguiendo este camino en direccion al cerro de Utilia, de allí en linea recta, i por todo el camino Santiago hasta el rio Actita, i siguiendo en linea recta hasta encontrarse con el rio San Pedro; aguas arriba hasta el paso de los Hatillos del mismo rio, donde queda el punto de partida.

§. La cabecera del distrito es el pueblo de la Mesa.

Art. 50. Los límites del distrito de San Francisco, son: al Norte, las playas del Atlántico; al Este, la ribera Occidental del rio de Belen, desde su desembocadura al mar, hasta su nacimiento, i de allí en línea recta a las cabeceras del rio de San Juan; al Oeste la ribera Oriental del rio de Calobébora desde su desagüe al mar hasta sus cabeceras; i de allí en linea a las cabeceras del rio Corita; al Sur el rio de San Juan, siguiendo el curso de sus aguas hasta su confluencia con el de Santamaría, aguas arriba de este hasta la desembocadura de la quebrada de la Honda de los Miradores, de allí aguas arriba de esta hasta sus cabeceras, de este punto en linea recta a la boca del rio Corita, i siguiendo el curso contrario de sus aguas hasta su nacimiento.

Art. 51. Una lei especial determinará los límites de los distritos.

CAPITULO SEPTIMO.

Departamento de Chiriquí.

Art. 52. Los límites del Departamento de Chiriquí, son: con el Departamento de Verágnas el rio de Biguí hasta sus confluencias con el rio Tabasará, i luego este hasta el mar Pacífico, i el rio del Mineral al Atlántico i en el intermedio una línea que vaya del nacimiento del uno al del otro rio. Con la República de Costa Rica los nacionales entre los Estados Unidos de Colombia i Costa Rica.

Art. 53. El Departamento de Chiriquí se divide en once distritos, que son: Alanje, Boqueron, Bugaba, David, Dolega, Gualaca, Las Lajas, Remedios, San Lorenzo, San Pablo i Tolé.

§. La cabecera del Departamento es la poblacion de David.

Art. 54. El distrito de Bugaba se compone de los sitios de Bugaba, Bugabita, Pueblo Viejo i Solano.

§. La cabecera del distrito es la poblacion de Bugaba.

Art. 55. Los límites entre los distritos de Alanje i Bugaba, son los siguientes: por el Norte el rio Piedra desde su nacimiento hasta la confluencia del rio Escarria, i por el Sur, una linea recta de la confluencia de estos rios hácia el paso real del rio Chiriquí-Viejo por el camino Terrava.

Art. 56. La linea divisoria entre los distritos de los Remedios i Las Lajas, es el cauce principal del rio San Félix.

Art. 57. Los límites de los demas distritos serán determinados por una lei especial.

CAPITULO OCTAVO.

Disposiciones Jenerales.

Art. 58. Los Diputados de los respectivos Departamentos quedan encargados de recojer los datos necesarios para determinar los límites de los distritos en la reunion de la Asamblea, siguiente a la clausura de las presentes sesiones.

Art. 59. Las corporaciones municipales de los distritos remitirán a la Asamblea los datos necesarios para la demarcacion á la redonda de los límites de los distritos, que no se hayan espresado en esta ley.

Art. 60. Derógase la lei de 6 de Agosto de 1864.

CAPITULO NOVENO.

Disposiciones Transitorias.

Art. 61. Para que en el distrito de Guararé tenga lugar en el presente año la eleccion de los Cabildantes que deban funcionar en el año entrante de 1865, se crea una junta compuesta del Alcalde i su Secretario, del Juez del distrito i su Secretario, i del Personero; la cual se encargará de formar la lista respectiva de electores, presidir i declarar la eleccion de los que resulten electos.—El Alcalde presidirá la Junta i comunicará la eleccion a los nombrados, i será Secretario, el que lo sea de la Alcaldía.

§. 1° El Prefecto del Departamento respectivo hará el nombramiento del Personero que deba funcionar hasta 31 de Diciembre del presente año.

§ 2° La eleccion de Cabildantes tendrá lugar en el tiempo i forma que establece la lei de elecciones vijente.

Dada en Panamá, a 14 de Octubre de 1864.

El Presidente, José Leonardo Calancha.
El Diputado Secretario, Antonio T. Benedetti.

Presidencia del Estado.—Panamá, 22 de Diciembre de 1864.

Publíquese i cúmplase.

El Presidente del Estado, José Leonardo Calancha.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno,
Pablo E. de Icaza.

ÍNDICE.

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS LEYES DE 1864.







